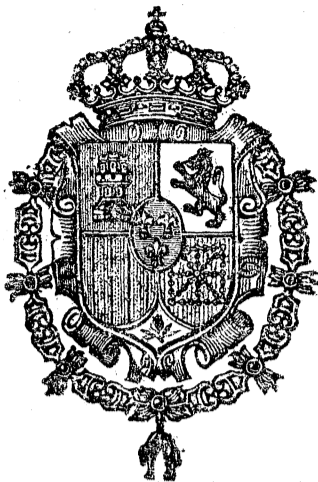


PUNTOS DE SUSCRICIÓN

MADRID: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
 PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, de doce del día á cuatro de la tarde todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN

MADRID.....	Por un mes. Pesetas. 5
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS } BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses..... 20
ULTRAMAR.....	Por tres meses..... 30
EXTRANJERO.....	Por tres meses..... 45

El pago de las suscripciones será adelantado; no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La institución del Registro mercantil ha adquirido nueva y mayor importancia en virtud á las disposiciones del Código de Comercio recientemente aplicado á las islas de Cuba y Puerto Rico, por las detalladas y estrictas formalidades con que debe llevarse, por la amplitud de su acción y por las importantes consecuencias que ha de producir en derecho.

Para asegurar la exacta realización de estas condiciones, y en cumplimiento de lo que ordena el art. 3.º del Real decreto de 28 de Enero último, el Ministro que suscribe se ha ocupado sin levantar mano en lo concerniente á la organización y régimen del registro en las Antillas, ateniéndose al reglamento dictado con el propio objeto para la Península.

Conservando su estructura y forma, así como sus disposiciones, ha introducido en él algunas variantes que responden á las circunstancias geográficas, división territorial, dependencia oficial y legislación del timbre y papel sellado de ambas Antillas, así como á la fecha en que ha de comenzar á regir allí el nuevo Código de Comercio.

Atendiendo á la primera de las indicadas causas, ha parecido conveniente establecer en la isla de Cuba las tres secciones del Registro en la Habana, Matanzas y Santiago de Cuba, que son á la vez capitales administrativas y marítimas de sus respectivas provincias, y las dos secciones de comerciantes y sociedades en Pinar del Río, Santa Clara y Puerto Príncipe que son capitales de las provincias de su nombre, pero no puertos de mar, debiendo llevarse el Registro de buques correspondiente á ellas en la Habana, Cienfuegos y Nuevitás.

Acerca del primero y del último de estos puntos no cabía ni ha habido duda; porque en la provincia de Pinar del Río no existe aún ningún puerto con Aduana ni habilitado para navegación de altura, y los que hay de cabotaje dependen de la Comandancia de Marina de la Habana; y en cuanto á la provincia de Santa Clara, que tiene los de Cienfuegos, Sagua la Grande, Trinidad y Remedios, la elección de Cienfuegos era debida, porque supera con mucho en población y movimiento de buques á los otros tres indicados.

Teniendo en cuenta la extensión territorial de la isla de Puerto Rico y que Ponce contiene, según el último censo, una población casi doble que la capital, y su movimiento de buques es muy aproximado al de esta última; que posee, además, Registro de la propiedad de primera clase, y que se halla situado en la costa Sur de la isla, mientras que la capital lo está en la costa Norte, el Ministro que suscribe no ha vacilado en proponer á V. M. el establecimiento del Registro completo, no sólo en la capital, San Juan Bautista, sine también en la ciudad de Ponce, abrazando cada uno la mitad próximamente de la isla, con lo que se facilitará en toda ella el cumplimiento de los formalidades convenientes en las transacciones mercantiles.

Se ha consignado, por último, en los artículos correspondientes del

Reglamento la clase de papel sellado equivalente al que se ha de usar en la Península, ó sea el de la clase 12.ª en Cuba y el de la 11.ª en Puerto Rico, así como también que los Registradores mercantiles de las Antillas dependerán de la Dirección de Gracia y Justicia de este Ministerio, similar á la de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado en la Península.

En cuanto al Arancel de derechos de los Registradores mercantiles sólo se ha variado el importe de las cantidades que figuran en el de la Península, y pareciendo que pudiera ser excesivo computarlas por la antigua relación de la moneda, la del real fuerte al de vellón, se ha limitado el aumento al doble, según se hizo con los de los Juzgados municipales, aprobados por Real decreto de 16 de Enero de 1884.

Fundado en las expuestas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 12 de Febrero de 1886.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,
 Germán Gamazo.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Ultramar,

Vengo en disponer que el Reglamento interino para la organización y régimen del Registro mercantil, mandado observar en la Península por mi Decreto de 21 de Diciembre de 1885, rija en las islas de Cuba y Puerto Rico desde 1.º de Mayo del presente año, con las modificaciones consignadas en el texto adjunto.

Dado en Palacio á doce de Febrero de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
 Germán Gamazo.

REGLAMENTO INTERINO

PARA LA ORGANIZACIÓN Y RÉGIMEN DEL REGISTRO MERCANTIL

CAPÍTULO PRIMERO

De los Registros mercantiles y funcionarios encargados de llevarlos.

Artículo 1.º Desde 1.º de Mayo de 1886 quedará establecido en cada una de las capitales de las seis provincias de la isla de Cuba, y en la capital y la ciudad de Ponce de la isla de Puerto Rico, el Registro mercantil mandado abrir por el art. 16 del nuevo Código de Comercio, en sus dos libros de Comerciantes y Sociedades.

El tercer libro, destinado á la inscripción de buques, se establecerá en la Habana para su provincia y la de Pinar del Río; en Matanzas y Santiago de Cuba para las provincias de su nombre; en Cienfuegos para la de Santa Clara, y en Nuevitás para la de Puerto Príncipe; así como en San Juan Bautista de Puerto Rico y en Ponce para esta isla.

El Registro mercantil de la capital de Puerto Rico comprenderá los territorios de los dos Juzgados de la misma capital y los de Arecibo, Humacao, Caguas y Aguadilla; el que se establece en Ponce comprenderá los territorios de los Juzgados de Ponce, Mayáguez, San Germán y Guayama.

Art. 2.º Hasta tanto que se provean los Registros mercantiles en la forma prevenida en el art. 32 del mismo Código, se encargarán interinamente de estas oficinas los Registradores de la propiedad, y en su defecto el Fiscal del Juzgado municipal, los cuales dependerán inmediatamente para este servicio de la Dirección general de Gracia y Justicia del Ministerio de Ultramar.

Art. 3.º Si hubiere dos ó más Registros de la propiedad en alguna capital de provincia, desempeñará el cargo de Registrador mercantil el que la Dirección designe.

Art. 4.º Serán de cuenta de los Registradores mercantiles todos los gastos necesarios para llevar los Registros, incluso los libros, índices y sello, sin perjuicio de que éstos queden de propiedad del Estado.

CAPÍTULO II

Del modo de llevar los Registros.

Art. 5.º El Registro mercantil estará abierto todos los días no feriados durante seis horas, de las que se dará conocimiento al público por medio de anuncio en el *Boletín oficial* de la respectiva provincia, además de hacerlo constar á la puerta de la oficina.

Art. 6.º Los tres libros del Registro se llevarán en tomos ó cuadernos compuestos de papel de mano, de hilo, de segunda clase, marca española, cosidos con cinta y tramilla y encuadernados con loma de becerillo, puestas de pergamino, tapas con cartones y tela negra.

Las dos primeras hojas y la última estarán completamente en blanco. Las restantes estarán señaladas en toda su extensión con rayas horizontales.

En el lado izquierdo de cada hoja se dejará entre dos rayas perpendiculares un espacio de dos centímetros, destinado á expresar el número de cada inscripción.

Todas las hojas rayadas se foliarán correlativamente en guarismos.

Art. 7.º Los tomos del libro de Comerciantes se compondrán de 400 folios útiles. Los del de Sociedades de 200; y los del Registro de buques de 300.

Las tapas para el primero de dichos libros serán de cartones de á dos, y para los otros de cartones de á tres.

El tejuelo expresará en dorado el número del tomo y la sección á que se destina.

Art. 8.º La primera y última hoja de cada tomo, que servirán de guardas, quedarán en blanco. En la segunda escribirá el Registrador de su puño y letra la portada de la manera siguiente:

«Registro mercantil de la propiedad de.....
Libro de (comerciantes particulares, Sociedades ó buques).
Tomo.....»

El Registrador llevará el tomo al Juzgado municipal del distrito en que esté situada la oficina á fin de que sea reconocido por el Juez. Si no advirtiese falta alguna se pondrá el sello del Juzgado municipal en cada uno de los folios, y el Juez extenderá de su puño y letra una certificación en los términos siguientes:

Don....., Juez municipal de....., certifico que reconocido el presente tomo, que es el (el número con que figure en la portada) del libro de..... del Registro mercantil de esta provincia, se compone de..... folios útiles, incluso el presente, estando ajustada la encuadernación á los preceptos legales, y siendo las hojas iguales al modelo oficial.

Fecha.....
Firma del Juez.....

Firma del Secretario.....

Si el Juez advirtiese faltas en el tomo lo devolverá al Registrador para que lo sustituya por otro que no las tenga.

Art. 9.º Por cada comerciante, Sociedad ó buque que haya de inscribirse en el Registro, se destinará en el respectivo libro una hoja, á cuyo frente figurará en guarismo el número correspondiente, por orden cronológico de presentación de solicitudes ó documentos.

Art. 10. Cada hoja destinada á un comerciante, Sociedad ó buque se compondrá del número de folios que el Registrador juzgue á propósito para evitar que sea frecuente el pase á otros tomos.

En el caso de llenarse todos los folios de una hoja, se indicará al final del último el folio del tomo corriente donde hayan de continuar las inscripciones, y en éste se hará otra indicación del folio y tomo de donde procede.

Se conservará el número de la hoja, añadiendo la palabra duplicado, triplicado, etc., etc.

Art. 11. Los Registradores mercantiles procurarán ajustarse en la redacción de inscripciones, notas y certificaciones á lo que dispone este Reglamento.

Art. 12. Los Registradores llevarán en cuadernos ó tomos separados un índice para cada uno de los libros con las siguientes casillas:

1.º Apellido y nombre del comerciante, título de la Sociedad ó nombre del buque, según el libro á que el índice se destina.

2.º Población en que estén domiciliados el comerciante ó la Sociedad, ó matriculado el buque.

3.º Número de la hoja destinada á cada comerciante, Sociedad ó buque y el folio ó tomo en que se encuentren.

4.º Observaciones.

Para cada letra del alfabeto destinará el Registrador el número de folios que crea convenientes, y para hacer el asiento en la que corresponda, se atenderá á la inicial del primer apellido del comerciante, á la del título de la Sociedad, ó á la del nombre del buque.

Aunque por consumirse los folios de la hoja destinada al comerciante, Sociedad ó buque haya de pasarse á otro tomo, no será preciso incluir en la tercera casilla el número del folio y el del tomo donde pase.

En la cuarta casilla anotará el Registrador el número y tomo adonde pase la hoja de inscripción, cuyos folios se hayan llenado sin perjuicio de hacer las indicaciones que según los casos crea necesarias ó útiles para facilitar la busca y evitar equivocaciones.

Art. 13. Además de los libros de Registro, tendrán los Registradores otro que será talonario de recibos de las solicitudes y documentos que se presenten para inscripción.

En dichos recibos y en el momento de la presentación, se hará constar el día y hora en que se verifique, el nombre y apellido del presentante, la clase y fecha del documento presentado, objeto de la presentación, y el nombre y apellido de la persona, Autoridad ó funcionario que lo suscriba.

Los mismos datos se consignarán en el talón correspondiente, en el cual firmará el presentante.

La devolución de documentos y solicitudes se hará mediante entrega del recibo talonario al Registrador.

En caso de extravío de éste, sólo se devolverán aquellos al interesado ó á su legítimo representante, dejando otro recibo que servirá de resguardo al Registrador.

Los Registradores conservarán archivados los recibos talonarios, siendo responsables de la entrega de los documentos cuyo recibo hubiere sufrido extravío.

Art. 14. En todos los Registros mercantiles se formará la estadística con arreglo á las instrucciones de la Dirección general.

Art. 15. A fin de que los libros ó índices sean uniformes en todos los Registros, la Dirección circulará anticipadamente modelos, á los cuales en su tamaño, clase de papel y rayado habrán de atenerse los Registradores para su adquisición.

Art. 16. Los Registradores mercantiles conservarán en legajos independientes formados por orden de presentación:

1.º Las copias de las solicitudes y las de todas clases de documentos inscritos que no tengan matriz en protocolo notarial ó en archivo público.

2.º Los ejemplares de las actas de la cotización de valores

públicos que diariamente han de recibir de la Junta sindical, según lo dispuesto en el art. 80 del Código de Comercio en los puntos en que haya Bolsa.

3.º Las copias de escrituras de venta de buques autorizadas por nuestros Cónsules.

4.º Las comunicaciones oficiales.

5.º Los recibos talonarios de que trata el art. 13.

Además conservarán, bajo su custodia y responsabilidad, los libros que les fueren entregados en cumplimiento del artículo 99 del Código de Comercio, y sólo los devolverán cuando así se ordene por quien corresponda.

Art. 17. Los legajos se formarán por períodos fijos á juicio del respectivo Registrador, y se guardarán en carpetas de cartón que tendrán su correspondiente rótulo.

Art. 18. En cada Registro mercantil habrá un inventario de todos los libros, índices y legajos que constituyan su Archivo. Todos los años se harán en él las correspondientes adiciones.

Art. 19. Los Registradores tendrán un sello en tinta con la siguiente inscripción:

Registro mercantil (ó de buques) de.....

El sello se estampará en todos los recibos y en los documentos que hayan surtido efecto en el Registro.

CAPÍTULO III

De las inscripciones en el Registro mercantil y sus efectos.

§ 1.º

Disposiciones generales.

Art. 20. Tienen derecho á pedir la inscripción en el Registro mercantil los comerciantes particulares, entendiéndose que lo son con arreglo á lo que declaran los artículos 1.º, 2.º y 3.º del Código de Comercio, los que sin constituir Sociedad y teniendo la capacidad legal necesaria, se dedican habitualmente, ó anuncian su propósito de dedicarse á los actos de comercio comprendidos en el mismo Código ó á cualesquiera otros de naturaleza análoga.

Art. 21. Es obligatoria la inscripción para las Sociedades existentes, que acuerden registrarse por el nuevo Código de Comercio; para las que se constituyan con arreglo al mismo ó á las leyes especiales y para los dueños de buques.

Art. 22. La inscripción se practicará en el mismo día en que fuere solicitada, á no existir algún obstáculo legal que lo impida.

Hecha la inscripción se pondrá al pie de la solicitud ó documento que se hayan tenido á la vista una nota en los siguientes términos:

«Inscrito (el precedente documento ó la precedente solicitud) en la hoja núm. folio. tomo. del libro de..... del Registro mercantil ó de buques de.....
Fecha y firma entera.»

Igual nota se pondrá en la copia de la solicitud, si la hubiese, y se conservará en el Archivo del Registro, devolviéndose al interesado la original ó los documentos que se hubieren insertado.

En el talón respectivo del libro de recibos se hará constar el número de la hoja, y el folio y el tomo en que se hubiere extendido la inscripción.

Art. 23. Todas las inscripciones relativas á cada comerciante, Sociedad ó buque se harán en la hoja respectiva, á continuación unas de otras, sin dejar claros entre ellas, y tendrán su numeración correlativa y especial.

Los Registradores cuidarán de que en las inscripciones no queden espacios en blanco, ni se hagan enmiendas ni raspaduras, ni se escriba entre líneas.

Todas las cantidades y fechas se expresarán siempre en letra.

Art. 24. Las equivocaciones que se adviertan antes de firmar una inscripción podrán rectificarse bajo la siguiente fórmula:

«Equivocada la línea..... de esta inscripción, se advierte que debe leerse así (aquí se redactará toda la línea tal como deba quedar).»

Art. 25. Al pie de todas las inscripciones se pondrá la fecha en que se extiendan y la firma entera del Registrador ó del sustituto.

Art. 26. En las inscripciones que se practiquen sólo en virtud de solicitudes, se expresará su fecha y el día y hora de su presentación en el Registro, y se indicará el legajo en que la solicitud se conserve. En las que se extiendan en virtud de escritura pública, se hará constar el día y hora de la presentación, los nombres y apellidos de los otorgantes, la fecha y lugar del otorgamiento, y el nombre y apellido del Notario autorizante.

En las que se hagan en virtud de títulos expedidos por el Gobierno ó sus agentes, se expresará también el día y hora de su presentación, su fecha y lugar en que estén extendidos, y el nombre, apellido y cargo oficial de la Autoridad ó funcionario que los suscriba.

En todas las inscripciones se referirá el Registrador á las solicitudes ó documentos en cuya virtud se extiendan, indicando el día y hora de su presentación en el Registro.

Art. 27. Los Jueces que declaren en quiebra á algún comerciante, Sociedad ó dueño de buque, expedirán de oficio mandamiento al Registrador, para que por medio de una nota lo haga constar en la respectiva hoja al final de la última inscripción.

§ 2.º

Reglas especiales para la inscripción en el libro de comerciantes.

Art. 28. El comerciante que desee ser inscrito en el Registro mercantil presentará por sí ó por medio de mandatario verbal al Registrador de la capital de la provincia en que haya de dedicarse ó esté dedicado al comercio, una solicitud en papel del timbre de la clase 12.º en Cuba y de la 14.º en Puerto Rico, expresando, además de lo que tenga por conveniente, las circunstancias que á continuación se expresan:

1.º Nombre y apellidos del comerciante.

2.º Su edad.

3.º Su estado.

4.º La clase de comercio á que esté dedicado ó haya de dedicarse.

5.º El título ó nombre que en su caso tenga ó haya de ponerse al establecimiento.

6.º El domicilio del mismo y el de las sucursales, si las tuviese, ya sea dentro ó fuera de la provincia.

7.º La fecha en que hubiese empezado ó haya de empezar á ejercer el comercio.

8.º Afirmación, bajo su responsabilidad, de que no se halla sujeto á la patria potestad; que tiene la libre disposición de sus bienes, y que no está comprendido en ninguna de las incapacidades expresadas en los artículos 13 y 14 del Código de Comercio.

Con la solicitud se presentará una copia en papel común, firmada por el interesado, y la certificación del Ayuntamiento

respectivo en que conste su matrícula para los efectos del pago de subsidio ó recibo de haber satisfecho el último trimestre.

Cotejada la copia con el original y estando conformes, devolverá el Registrador la certificación ó el recibo.

Art. 29. Si la inscripción se solicitase por mujer casada, acompañará además la escritura pública en que conste la autorización de su marido, y en su defecto, el documento que acredite, en su caso, que con conocimiento de su marido ejerce el comercio; que lo ejercía antes de contraer matrimonio; que se halla separada legalmente de él; que está sujeto á curaduría; que se halla ausente ignorándose su paradero, ó que está sufriendo la pena de interdicción civil.

La mujer comerciante que contraiga matrimonio, deberá hacer constar en el Registro la variación de su estado.

Art. 30. La inscripción de los comerciantes particulares contendrá todas las circunstancias enumeradas en el art. 28, y además las que exprese la solicitud y sea útil ó conveniente consignarlas á juicio del Registrador.

Art. 31. Las inscripciones de poderes y de revocaciones de los mismos y de las licencias á mujeres casadas para comerciar sólo se practicarán en vista de las respectivas escrituras, y en aquéllas se copiará la cláusula en que se contengan las facultades conferidas ó su revocación ó la de la licencia.

Art. 32. Para la inscripción de las emisiones que los comerciantes particulares pueden hacer según lo dispuesto en el artículo 21 del Código de Comercio; para la de su cancelación parcial ó total y para la de los títulos que expresa el núm. 42 del art. 21 del mismo, se observará lo dispuesto en los artículos 40 al 45 de este reglamento.

Art. 33. Con arreglo á lo dispuesto en el art. 28 del Código de Comercio, la inscripción de las escrituras á que se refiere el número 9.º del art. 21 del mismo, deberá pedirse por el comerciante, ó por su mujer, ó por los padres, hermanos ó tíos carnales de ésta, así como por los que hayan sido sus tutores ó curadores ó por los que hubieren constituido ó constituyan la dote á su favor.

Art. 34. Para que la inscripción se lleve á efecto será preciso presentar las respectivas escrituras con la nota de haber sido antes inscritas en el Registro de la propiedad, si entre los bienes doteales ó parafernales hay inmuebles ó derechos reales.

En la inscripción refrente á bienes parafernales se expresará necesariamente su importe, si resulta del título.

En la de bienes doteales se indicará además la clase de dote y el nombre y apellido de la persona que la constituyó, y si ha sido entregada ó prometida.

Art. 35. Si el comerciante no estuviese inscrito en el Registro mercantil y se presentase para ser inscrita alguna escritura de dote, de capítulos matrimoniales ó de bienes parafernales de mujer casada con aquél, se hará la previa inscripción del comerciante, en virtud de solicitud, comprensiva de las circunstancias necesarias, y firmada por la misma persona que pretenda la inscripción á favor de la mujer.

§ 3.º

Reglas especiales para la inscripción en el libro de Sociedades.

Art. 36. Los Directores, Presidentes, Gerentes ó representantes de las diversas clases de Compañías mercantiles que se mencionan en el art. 123 del Código de Comercio, tienen obligación, con arreglo al art. 17 del mismo, de solicitar la inscripción en el Registro mercantil de la provincia en que estuvieren domiciliados, de las escrituras de constitución de las mismas, así como de las adicionales que de cualquiera manera alteren ó modifiquen aquéllas, antes de dar principio á las respectivas operaciones.

Art. 37. Para que puedan ser inscritas las escrituras de constitución de Sociedad, deberán expresar por lo menos las circunstancias que exigen los artículos 125, 145 y 151 del Código de Comercio; el domicilio de la Sociedad y las operaciones á que han de dedicarse.

También se deberá expresar en la misma escritura, ó en otro cualquier documento fehaciente, la fecha en que han de dar principio á sus operaciones.

Dichas circunstancias se harán constar en la inscripción con la debida claridad.

Art. 38. Además de la inscripción de las escrituras á que se refiere el art. 36 de este Reglamento, es obligatorio para las Sociedades inscribir:

1.º Todos los actos, acuerdos, contratos y circunstancias que puedan influir sobre la libre disposición del capital ó sobre el crédito, así como los que alteren y modifiquen las condiciones de los documentos inscritos.

2.º Los poderes tanto generales como especiales para determinadas operaciones, así como la modificación, constitución y revocación de los mismos. Para la inscripción de estos actos los Registradores se atenderán á lo dispuesto en el art. 31 de este Reglamento.

3.º Las erisiones de acciones, cédulas, obligaciones de todas clases y billetes de Banco y la cancelación de las respectivas inscripciones.

4.º Los títulos de propiedad industrial, patentes de invención y marcas de fábrica en la forma y modo que establezcan las leyes.

5.º La prolongación de la Sociedad.

6.º Su rescisión parcial y disolución total, excepto cuando ésta tenga lugar por la terminación del plazo por el cual se constituyó, siendo en este caso voluntaria la inscripción.

Art. 39. Para inscribir cualquiera emisión de acciones, cédulas ó obligaciones á cuyo pago se declaren afectos bienes inmuebles ó derechos reales, será indispensable que se presente la correspondiente escritura pública ya inscrita en el Registro de la propiedad.

La inscripción expresará la serie y número de títulos de la emisión que se haya de inscribir, su interés, rédito, amortización y primas, si tuvieran una ú otras, la cantidad total de la emisión, y los bienes, intereses, obras, derechos ó hipotecas que afecten al pago de la emisión, y cualesquiera otros datos que el Registrador estime de alguna utilidad.

Art. 40. La inscripción de las emisiones de billetes, obligaciones ó documentos nominativos y al portador, á cuyo pago no queden afectos bienes inmuebles ó derechos reales, se hará en vista de la respectiva escritura, si se otorgare, ó del certificado del acta en que conste el acuerdo para hacer la emisión, y las condiciones, requisitos y garantías de las mismas.

El certificado deberá estar expedido en forma de testimonio por un Notario á requerimiento de parte.

La inscripción expresará todo lo necesario para dar á conocer con exactitud la emisión, sus condiciones y garantías.

Art. 41. Para que se cancelen total ó parcialmente las inscripciones de emisión á que se refiere el art. 39, bastará con que se presente la escritura ó documento de cancelación total ó parcial con nota de su inscripción en el Registro de la propiedad, ó certificado, con referencia á éste, de haberse cancelado total ó parcialmente la inscripción practicada en el mismo.

Art. 42. Para cancelar total ó parcialmente las inscripciones comprendidas en el art. 40 bastará con que se presente en el Registro mercantil testimonio de Notario en que, con referencia á los libros y documentos del comerciante ó Sociedad

que hubiera hecho la respectiva emision, se haga constar la amortización de los títulos, acciones, obligaciones ó billetes, y el completo pago de la cantidad que representen, expresando si se pretende la cancelación parcial, la serie y número de los amortizados; debiendo el mismo Notario dar fe de haber visto reconocidos é inutilizados los títulos, obligaciones ó billetes amortizados.

Art. 43. La inscripción de cancelación expresará claramente el número de la que se cancele, y si es total ó parcial. En este caso se indicarán los títulos, obligaciones, acciones ó billetes cuyos valores hayan sido satisfechos.

Art. 44. Los títulos de propiedad industrial, patentes de invención y marcas de fábrica se inscribirán previa la presentación de los respectivos documentos que acrediten su concesión en forma legal.

La inscripción expresará las circunstancias esenciales comprendidas en el documento.

§ 4.

Reglas especiales para la inscripción en el libro ó Registro de buques.

Art. 45. Los dueños de buques mercantes de matrícula y bandera de España solicitarán su inscripción en el Registro mercantil de la provincia en que estuvieren matriculados antes de emprender el primer viaje ó de dedicarse a las operaciones á que se destinan.

Se considerarán buques para los efectos del Código y de este Reglamento, no sólo las embarcaciones destinadas á la navegación de cabotaje ó altura, sino también los diques flotantes, pontones, dragas, gángules y cualquiera otro aparato flotante destinado á servicios de la industria ó del comercio marítimo.

Art. 46. La primera inscripción de cada buque será la de propiedad del mismo, y expresará las circunstancias indicadas en el núm. 1.º del art. 22 del Código de Comercio, y además la matrícula del buque y su valor.

Art. 47. Para que se verifique la inscripción del buque se presentará en el Registro mercantil una copia certificada de la matrícula ó asiento del buque expedida por el Comandante de Marina de la provincia en que esté matriculado.

Art. 48. Cuando un buque cambie de matrícula dentro de la misma provincia, se hará constar así á continuación del último asiento que se hubiese extendido relativo al mismo buque, previa presentación del certificado de la nueva matrícula.

Si el cambio se hubiera hecho á otra provincia, se presentará al Registrador de la capital de esta certificación literal de la hoja del buque, á fin de que se trasladen todas las inscripciones á la hoja que se le destine en dicho Registro, bajo la siguiente fórmula: Certifico que en la hoja núm., folio, tomo, del Registro de buques de, aparecen las inscripciones siguientes (aquí se copiarán literalmente), así resulta de la certificación expedida con fecha por D. Registrador mercantil de, que para poder hacer la inscripción siguiente ha sido presentado en este Registro á las Fecha y firma entera.

A continuación se inscribirá el cambio de matrícula, y el Registrador participará de oficio al encargado del Registro en que antes estuvo inscrito el buque haber practicado la inscripción del cambio, indicando el número de la hoja, folio y tomo en que conste.

El último de los citados Registradores cerrará la hoja del buque, poniendo á continuación de la última inscripción una nota en los siguientes términos: Queda cerrada esta hoja por haberse inscrito el buque de su referencia en el Registro de, hoja, núm., folio y tomo.

Fecha y firma.

Art. 49. Cuando en el caso previsto en el art. 578 del Código de Comercio se remita al Registrador copia de la escritura de venta de un buque, acusará recibo al Cónsul, y pondrá á continuación de la última inscripción hecha en la hoja del buque una nota en los siguientes términos:

NOTA. Por escritura otorgada con fecha ante el Cónsul de, ha sido vendido el buque de esta hoja á (Fecha y firma.)

La copia se conservará en el Archivo en un legajo especial, y la inscripción no se verificará hasta que los interesados ó cualquiera de ellos presenten la escritura; pero mientras no se inscriba ésta no se extenderán otras inscripciones de transmisión ó gravamen del mismo buque.

Art. 50. Los Capitanes de los buques se proveerán necesariamente de la certificación de la hoja del Registro, sin cuyo documento no podrán emprender el viaje.

Esta certificación, que habrá de ser literal y deberá estar legalizada por el Capitán del puerto de salida, se considerará como título bastante para la justificación del dominio y para su transmisión ó imposición de gravámenes por manifestación escrita y firmada por los contratantes al pie de aquella, con intervención de Notario en España ó Cónsul en el extranjero, que afirmen la verdad del hecho y la legitimidad de las firmas.

Los contratos así celebrados surtirán todos sus efectos desde que sean inscritos en el Registro mercantil.

La inscripción se verificará presentando, ó la misma hoja de registro del buque, ó un certificado literal del contrato autorizado por el naviero, y en su defecto por el Capitán del buque y por el mismo Notario ó Cónsul que haya intervenido.

No será necesaria nueva hoja para cada viaje. Bastará con que á continuación de la primera que se hubiese expedido se certifique de todos los asientos que aparezcan practicados con posterioridad en la respectiva hoja del buque.

Art. 51. La certificación de la hoja de un buque á que se refiere el artículo anterior, en concordancia con el 612 del Código de Comercio, deberá ser legalizada por el Capitán del puerto de salida que firme la patente de navegación y los demás documentos del buque.

Art. 52. De los gravámenes que con arreglo á los artículos 580, 583 y 611 del Código de Comercio se impongan al buque durante su viaje, y que según el art. 50 de este Reglamento deben hacerse con intervención de Notario en España ó del Cónsul en el extranjero, se extenderá un acta que conservarán en sus protocolos ó Archivos estos funcionarios.

Aunque los contratos en que se impongan dichos gravámenes surten efecto durante el viaje desde el momento de su anotación en la hoja del buque para los efectos del art. 580 del Código, deberán inscribirse una vez terminado el viaje en el Registro correspondiente.

Art. 53. Los propietarios de buques vendidos á un extranjero deberán presentar copia de la escritura de venta en el Registro á fin de que se cierre la hoja correspondiente al mismo.

Los Notarios y los Cónsules que hubieren autorizado cualquier acto de enajenación de un buque español á favor de un extranjero darán parte dentro de tercero día al encargado del Registro en que estuviere inscrito, el cual extenderá la oportuna nota en la hoja abierta al buque enajenado.

Art. 54. La extinción de los créditos inscritos se hará constar por regla general presentando previamente escritura pública ó documento fehaciente en que conste el consentimiento de la persona á cuyo favor se hizo la inscripción, ó de quien acredite en debida forma ser su causa habiente ó representante legítimo.

En defecto de tales documentos deberá presentarse ejecutoria ordenando la cancelación.

Si la extinción del crédito tiene lugar forzosamente por ministerio de la ley en virtud de un hecho independiente de la voluntad de los interesados, bastará acreditar con documento fehaciente la existencia del hecho que motiva la cancelación.

De conformidad con lo prevenido en el art. 582 del Código de Comercio, se reputarán extinguidas de derecho todas las inscripciones anteriores á la de la escritura de venta judicial de un buque.

Art. 55. Las inscripciones de cancelación expresarán claramente si ésta es total ó parcial, y en este caso la parte de crédito que se haya satisfecho y la que quede por satisfacer.

Art. 56. Hecha constar en la matrícula de un buque su desaparición, destrucción ó enajenación á un extranjero, el Comandante de Marina de la provincia lo participará de oficio al Registrador mercantil de la misma, á fin de que éste extienda al final de la última inscripción una nota en los siguientes términos: «Según oficio de, fecha, el buque á que esta hoja se refiere (aquí lo ocurrido al buque), fecha y firma.»

Extendida esta nota no se podrá hacer inscripción alguna relativa al buque.

CAPÍTULO IV

De la publicidad del Registro mercantil.

Art. 57. Las personas que deseen adquirir noticias respecto de lo que en el Registro mercantil resulte con relación á un comerciante, Sociedad ó buque, pueden conseguirlas utilizando alguno de los medios siguientes:

- 1.º Manifestación del Registro.
2.º Certificación con referencia á los libros.
Art. 58. El Registrador, á petición verbal de cualquiera persona, pondrá de manifiesto la hoja relativa al comerciante, Sociedad ó buque que se le indique, para que pueda ser examinada y tomar las notas que tenga por conveniente.

Art. 59. La certificación podrá obtenerse pidiéndola por medio de solicitud escrita en papel del timbre de la clase 12.º en Cuba y de la 11.º en Puerto Rico.

En la solicitud se expresará claramente el nombre del comerciante, Sociedad ó buque, y la inscripción ó inscripciones de que se ha de certificar.

Art. 60. La certificación podrá ser literal ó en relación, según se pida, y se extenderá á continuación de la solicitud, aumentando los pliegos de papel de la misma clase que sean precisos. Unas y otras expresarán necesariamente si además de la inscripción ó inscripciones que comprende, existen ó no otras relativas al mismo comerciante, Sociedad ó buque.

Si se pidiere certificado de alguna inscripción que esté cancelada, lo hará constar el Registrador aunque no se le exija. Cuando no resulten inscripciones de la clase que se pida, se dará certificación negativa.

Art. 61. Los Registradores mercantiles pondrán de manifiesto á cualquiera persona que lo desee los ejemplares del acta de la cotización oficial. También expedirán copia certificada de los mismos, mediante solicitud escrita en papel del timbre de la clase 12.º en Cuba y de la 11.º en Puerto Rico.

Art. 62. Las certificaciones se extenderán en el más breve plazo posible sin que pueda exceder de dos días.

Art. 63. Los Registradores facilitarán por escrito á los Jueces, Tribunales y Autoridades cuantos datos les sean pedidos de oficio y consten en el Registro mercantil, sin devengar derechos cuando no medie instancia de parte.

CAPÍTULO V

De los derechos y de la responsabilidad de los Registradores.

Art. 64. Los Registradores mercantiles percibirán los derechos que les correspondan con estricta sujeción al Arancel que se acompaña á este Reglamento.

Por las operaciones que practiquen y no tengan señalados derechos no podrán percibirlos.

Art. 65. Al pie de las respectivas inscripciones, notas y certificaciones consignarán los Registradores los derechos que devenguen, citando el número del Arancel que apliquen, sin perjuicio de dar recibo especial si los interesados lo exigen.

Art. 66. En cada Registro mercantil se llevará un libro de ingresos, en el que por orden de presentación de los respectivos documentos se consignarán todos los derechos que se devenguen aunque no se hayan percibido.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.º El día 30 de Abril del corriente año, después de la hora de oficina, el Secretario del Gobierno general ó el de la provincia correspondiente hará entrega bajo inventario duplicado al respectivo Registrador de todos los libros, índices y legajos que constituyen el Archivo del Registro de comercio.

El inventario será firmado por ambos funcionarios y sellado con el del Gobierno general, ó el de la provincia en su caso, y cada uno de aquellos conservará un ejemplar.

Este inventario servirá de base al que debe llevarse en los Registros mercantiles según el art. 24 del Reglamento.

Al final del último asiento extendido en cada libro se pondrá una diligencia concebida en estos términos.

Diligencia.—Queda cerrado este libro que contiene (tantos) asientos, siendo el último extendido el de (aquí la indicación del que sea). Fecha, firma de ambos funcionarios y sello.

2.º Desde el día en que se publique el presente Reglamento en las Gacetas de la Habana y Puerto Rico y con arreglo á lo dispuesto en el art. 2.º del Real decreto de 28 de Enero de 1883, podrán las Compañías anónimas mercantiles que deban existir en 30 de Abril de este año y estén denunciadas en provincias, presentar en el Registro de la propiedad de la capital respectiva la copia autorizada de su acuerdo, sometiendo á las prescripciones del nuevo Código.

3.º Las escrituras referentes á Sociedades otorgadas con posterioridad á la publicación del Código de Comercio y antes de la fecha en que empiece á regir, serán inscribibles en los Registros mercantiles si se ajustan á los preceptos de aquél, aunque no contengan todos los requisitos exigidos por la legislación anterior.

4.º La Dirección general de Gracia y Justicia del Ministerio de Ultramar dictará las disposiciones convenientes para que los Registros mercantiles empiecen á funcionar con la debida regularidad en 1.º de Mayo de 1886, así como para la ejecución y cumplimiento de este Reglamento.

5.º Los Registradores interinos elevarán semestralmente á la misma Dirección una Memoria sobre los inconvenientes que en la práctica hubieren advertido, á fin de que se tengan presentes para las reformas que en su día deban hacerse en esta parte de la legislación mercantil.

Arancel de derechos de los Registradores mercantiles.

Pesos.

Número 1.—Por cada inscripción hecha en el libro de comerciantes que no esté comprendida en los números siguientes..... 0'80

Table with 2 columns: Description of registration types and their corresponding costs in Pesos. Includes items like 'Por la inscripción de variación de alguna circunstancia', 'Por las de poderes', 'Por las de dote', etc.

Madrid 12 de Febrero de 1886.—Aprobado por S. M.—GAMAZO.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: En atención al estado excepcional en que se hallan los pueblos de Tarifa y Algeciras, S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, ha tenido á bien resolver que los caballos sementales de las paradas provisionales que habian de situarse en aquellos puntos para la próxima cubrición, conforme se previno en Real orden de 28 del mes anterior, se trasladen á otros donde la Dirección de Caballería lo juzgue más acertado, pudiendo acordar su establecimiento ya en nuevas paradas ó como aumento al contingente de otras, según sea más conveniente á los intereses del servicio de cría caballar del Estado y del país en general.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Febrero de 1886.

JOVELLAR

Sr. Capitán general de Andalucía.

MINISTERIO DE MARINA

REGLAMENTO

PARA

EL REGIMEN INTERIOR DEL MINISTERIO DE MARINA (*)

CAPÍTULO XV

DE LA DIRECCIÓN DE CONTABILIDAD

Art. 75. Al Director de Contabilidad y Ordenador de Pagos corresponde, además de las atribuciones que á estos cargos señalan las leyes, instrucciones y reglamentos, lo siguiente:

- 1.º Conocer el importe de los sueldos de todo el personal de Marina y los gastos de material.
2.º Registrar las leyes, decretos y órdenes que produzcan ingresos ó gastos ó alteraciones en el presupuesto.
3.º Redactar el proyecto del presupuesto anual de gastos del ramo.
4.º Informar ó instruir los expedientes de ampliación ó trasferencias de créditos y los de créditos supletorios ó extraordinarios.
5.º Informar sobre los expedientes para el movimiento de los créditos en la parte que tenga relación con la responsabilidad que impone la ley de 25 de Junio de 1880.
6.º Pedir á la Dirección del Tesoro los créditos que mensualmente sean necesarios.
7.º Mantener las relaciones con el Ministro de Hacienda y sus delegados, con los Ordenadores de Pagos de los demás Ministerios, y con el Tribunal de Cuentas del Reino.
8.º Providenciar la toma de razón de los Reales títulos, patentes, nombramientos y despachos que se expidan á favor

(*) Véase la GACETA de ayer.

de los Almirantes, Jefes, Oficiales, sus asimilados y demás clases de todos los Cuerpos de la Armada.

9.º Cuidar que los libramientos tengan exacta aplicación á lo dispuesto en la ley de presupuestos y disposiciones superiores que los autoricen, y que contengan los requisitos que marca la ley.

10. Poner el V.º B.º en las cuentas que debe redactar la Intervención Central, y su remisión al Tribunal de Cuentas del Reino.

11. Aceptar las disposiciones oportunas, con arreglo á la legislación vigente, para la rendición de cuentas que ha de dirigirse al Tribunal del ramo.

12. Instruir ó informar los expedientes sobre insolvencia en las cuentas de caudales, víveres y pertrechos.

13. Proponer la resolución de los expedientes de reintegros por servicios prestados por la Marina á otros Ministerios.

14. Remitir al Ministerio de Ultramar las cuentas justificadas de los pagos hechos en la Península por cuenta de créditos concedidos en los presupuestos de Cuba, Filipinas y Puerto Rico.

15. Redactar y presentar mensualmente y cuando el Ministro lo ordene estados de la liquidación del presupuesto en ejercicio.

16. Facilitar á las otras Direcciones todos los datos que puedan convenirles, deduciéndolos de las cuentas de gastos públicos, víveres y pertrechos, y proponer, de acuerdo con dichas dependencias, la forma en que se han de redactar estas noticias.

17. Facilitar todos los datos al Negociado de Estadística que puedan convenirle.

18. Incluir los expedientes que se formen en la Corte de pensiones de Montepío militar y del Tesoro, pagas de tocas que correspondan á las familias de los Almirantes, Jefes, Oficiales, sus asimilados y demás individuos de todos los Cuerpos de la Armada.

19. Informar y tramitar los expedientes de cruces pensionadas que correspondan á individuos de Marina ó sus herederos.

Art. 76. Para el despacho de los asuntos que corresponden á la Dirección de Contabilidad habrá un Jefe de la categoría de Comisario, Secretario del Director, con los mismos deberes que los de las demás Direcciones y los que le corresponda por reglamento como Secretario de la Ordenación de Pagos.

Para los demás asuntos existirán los Negociados siguientes:

Negociado 1.º

Intervención de la Ordenación de Pagos.

Art. 77. La Intervención Central lo será al mismo tiempo de la Ordenación de Pagos, y le corresponde:

La intervención general de todos los pagos.

Expedientes de suplementos de créditos y de créditos extraordinarios.

Pedidos de créditos y distribución de fondos.

Consignaciones y traslaciones de créditos.

Comprobación de pagos y reintegros.

Rendir las cuentas generales de gastos públicos y de presupuestos.

Contestaciones á los reparos del Tribunal de Cuentas del Reino.

Revistas de Comisario.

Liquidaciones del personal y material que deben reconocerse en la Corte.

Libramientos de personal y material.

Comprobación y liquidación de las cuentas de las Comisiones de Marina en el extranjero.

Informes en los expedientes que se formen en la Corte por insolvencia en las cuentas de caudales, víveres y pertrechos y en los de cualquiera otra reclamación de reintegro á la Hacienda ó para hacer efectivas las fianzas de empleados y contratistas, incluidas las multas á éstos.

Toma de razón de los Reales títulos, patentes, nombramientos y despachos de empleos y condecoraciones de los Almirantes, Jefes, Oficiales, asimilados y demás individuos de los diferentes Cuerpos de la Armada.

Negociado 2.º

Jefe: un Oficial primero.

Condiciones administrativas para subastas y concursos, contratos é incidencias de las mismas.

Contratos para toda clase de adquisiciones de material.

Expedientes administrativos sobre rescisión, inteligencia y cumplimiento de los contratos de todas clases.

Negociado 3.º

Jefe: un Oficial segundo.

Contabilidad del material de Arsenales, régimen y organización económica de los hospitales del ramo y su contabilidad.

Rendición al Tribunal de Cuentas del Reino de las de material de Arsenales.

Alta y baja de los créditos del material.

Negociado 4.º

Jefe: un Oficial segundo.

Régimen y organización económica de las provisiones de víveres cuando este servicio se preste por gestión directa.

Subsistencias navales: su contabilidad.

Rendición al Tribunal de Cuentas del Reino de las de consumo de víveres.

CAPÍTULO XVI

DE LA SECRETARÍA MILITAR DEL MINISTRO

Art. 78. Para el despacho de los asuntos correspondientes á esta Secretaría, se dividirá en dos Negociados en esta forma:

Negociado 1.º

Un Oficial primero.

Instrucción de expedientes de carácter reservado.

Ordenes relativas al régimen y disciplina interior del Ministerio.

Ordenes de movimiento de buques armados.

Ordenes de armamento y desarme de buques.

Disciplina, policía é instrucción marinera de los buques armados.

Instrucciones de campaña, disciplina y táctica.

Partes de campaña de los buques.

Reglamentos de banderas é insignias.

Reglamentos de repartimientos de presas.

Policía de las costas de las zonas marítimas.

Secretaría del Consejo de gobierno cuando el Secretario no pueda asistir.

Pasaportes.

Impresiones.

Negociado 2.º

Un Oficial segundo.

Provisión y nombramiento de orden del Ministro, y con sujeción á las leyes y reglamentos, de toda plaza correspondiente á las plantillas de Escribientes, Porteros, mozos y demás individuos del servicio del Ministerio, cuyo sueldo no alcance á 1.500 pesetas.

Distribución del personal de Oficiales del Archivo, Escribientes, Porteros, Mozos y Ordenanzas en las dependencias del Ministerio.

Apertura y cierre de la correspondencia oficial.

Distribución de la misma entre las Direcciones y demás dependencias.

Acuses de recibo é índices.

Preparación del despacho con S. M.

Remisión de cuartillas á la GACETA.

Dirección y orden del Registro.

Publicación de la legislación marítima.

Asuntos generales que le encomiende el Ministro.

CAPÍTULO XVII

DE LA SECRETARÍA PARTICULAR Y POLÍTICA DEL MINISTRO

Art. 79. El despacho de los asuntos encomendados á la Secretaría particular del Ministro se distribuirá entre los Oficiales que la componen en la forma siguiente:

Oficial primero.

Intervención de los gastos del material del Ministerio y su justificación para ante el Ministro.

Inspección de la Caja del Ministerio y ordenes de pago para la misma.

Oficial segundo.

Correspondencia particular y política del Ministro.

Auxiliar del Secretario del Consejo de gobierno.

Oficial tercero.

Prensa.

Revisión de periódicos, revistas, e'c., para dar noticia diaria al Ministro de todo aquello que merezca llamar su atención.

Oficial tercero.

Asuntos generales.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR

INSTRUCCIÓN

PARA LA RENTA DEL SELLO Y TIMBRE DEL ESTADO Á QUE SE REFIERE EL REAL DECRETO QUE ANTECEDE (1)

CAPÍTULO V

De los documentos administrativos.

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Tipo fijo.—Concesiones

Art. 54. Se empleará el timbre de 3.º clase en las concesiones de aprovechamientos de aguas públicas, desecación de lagunas y pantanos cuando se otorguen por Real orden.

Art. 55. Se empleará el timbre de 4.º clase:

1.º En las concesiones de que habla el precedente artículo cuando fueren otorgadas por los Gobernadores civiles.

2.º En las de dehesas boyales á los pueblos, en las de edificios á los Ayuntamientos y en las excepciones de todas clases civiles é eclesiásticas que se declaren con arreglo á la legislación de Bienes nacionales.

LICENCIAS

Art. 56. Las de caza, llevarán el timbre de 4.º clase.

Las de uso de armas el de 6.º

Las de pesca el de 7.º

DOCUMENTOS DE ADMINISTRACIÓN

Art. 57. Se usará el timbre de 10.º clase:

1.º En los desechos de apremio que se libren por la Administración, debiendo reintegrarse en timbre de esta clase si fueren impresos, no pudiendo autorizarse el Jefe de la dependencia si no se cumple este requisito; se exceptúan los expedientes de apremio para cobro de contribuciones que se extenderán en papel de oficio, clase 14.º, sin perjuicio del reintegro.

2.º En las certificaciones de solvencia de los empleados que hayan prestado fianza.

Art. 58. Se usará el timbre de la clase 11.º:

1.º En las certificaciones que se dieren á instancia de parte por cualquiera Autoridad general, local ó provincial, excepto las de la clase indicada en el artículo anterior.

2.º En las duplicadas de cédulas personales siempre que la cédula exceda del precio de 0 50 de peso.

En las cédulas de valor inferior se empleará el sello de la clase 12.º, y 13.º en las gratuitas.

Art. 59. El timbre de 12.º clase se empleará:

1.º En todos los memoriales, instancias, solicitudes que se presenten ante cualquiera Autoridad no judicial, incluso la de los individuos de la clase de tropa, é igualmente las reclamaciones de contratistas y arrendatarios de servicios públicos contra las resoluciones de la Administración.

2.º En las copias simples de documentos que saquen los interesados para asuntos gubernativos, no debiendo admitirse en ningún expediente copias en papel común bajo pretexto alguno sin costumbre tolerada.

3.º En las copias de títulos ó credenciales para acreditar empleos, profesión, cargo ó cualquier merced ó privilegio, á excepción de los testimonios por Notario y de los que lo sean por mandato judicial.

4.º En las peticiones que produzcan los despachos de Aduanas siendo reintegrables con timbres sueltos del mismo precio.

5.º En el registro y contrarregistro de las mercancías de los puertos.

6.º En los expedientes de apremio á excepción del primer pliego del despacho que requiere el timbre señalado en el artículo 57.

Art. 60. El timbre de oficio, clase 14.º, se utilizará:

1.º En las instancias y certificaciones supletorias de cédulas personales no comprendidas en el caso 2.º del art. 58.

2.º En las certificaciones que se expidan por las dependencias del Estado, no siendo á instancia de parte y que no tengan un concepto especial.

3.º En las copias de cualquier documento que saquen las oficinas en virtud de orden superior.

4.º En las copias de todo repartimiento de contribución.

5.º En las listas cobradoras de los mismos y los libros de cobradores y recaudadores.

6.º En las cuentas que rindan á la Administración pública los que tengan obligación de producirlas, y los finiquitos y demás documentos de índole puramente oficial.

7.º En el primero y último pliego de los libros de administración y contabilidad del Estado.

8.º En los libros de las Juntas de Sanidad.

9.º En los de las Juntas y establecimientos de Beneficencia, así como las cuentas de su administración.

10.º En las instancias, documentos y demás escritos que presenten sobre asuntos gubernativos los pobres de solemnidad y las corporaciones á que se refiere el párrafo anterior.

Y 11.º En los libros registro de multas que deben llevar las Autoridades que las impongan.

DIPUTACIONES PROVINCIALES

Tipo fijo.

Art. 61. Es aplicable á estas Corporaciones lo prevenido en los artículos precedentes en todos aquellos documentos, títulos, expedientes, certificaciones, instancias y libros de igual naturaleza, con las modificaciones establecidas en los preceptos que siguen.

Art. 62. Usarán el timbre de 10.º clase en los libros de actas de sus sesiones y comisiones.

Art. 63. Se usará el timbre de 11.º clase en las cuentas de administración y recaudación de los fondos provinciales y en las de contabilidad de los mismos.

Art. 64. Se usará el timbre de 12.º clase:

1.º En las cuentas de los establecimientos de Instrucción pública.

2.º En los libros de administración y contabilidad de estos establecimientos en su primero y último pliego.

Art. 65. Son aplicables á estas Corporaciones los preceptos de los artículos 61 y siguientes de esta Instrucción, y con las variaciones siguientes.

Art. 66. Las licencias para la construcción y reparación de edificios se sujetarán á la escala siguiente, respecto al empleo del papel del timbre:

1.º La Habana, clase 4.º

2.º En todas las capitales de provincias y las poblaciones de 15.000 y más habitantes que sean puertos habilitados, clase 5.º

3.º En las poblaciones de 15.000 y más habitantes que no sean puertos habilitados y en las de 10.000 y más que sean puertos habilitados, clase 6.º

4.º En las poblaciones de 10.000 y más habitantes que no sean puertos habilitados y en las de 5.000 y más que lo sean, clase 7.º

5.º En las poblaciones de 5.000 y más habitantes que no sean puertos habilitados y en las de 3.000 y más que lo sean, clase 8.º

6.º En las de 3.000 y más que no sean puertos habilitados y en las de 1.000 y más que lo sean, clase 9.º

7.º En las de 1.000 y más que no sean puertos habilitados y las de 500 y más que lo sean, clase 10.º

8.º En las de 500 que no sean puertos habilitados, clase 11.º

9.º En las menores de 500 habitantes, clase 12.º

Igual timbre de clase 12.º se empleará para toda edificación fuera del radio de las poblaciones, y en aquellos términos municipales que no formen población agrupada.

Art. 67. Timbre de 7.º clase.

Se extenderán en este papel las licencias que se concedan á establecimientos públicos, carruajes, caballerías y demás análogos, sin perjuicio de los arbitrios que con autorización necesaria tengan establecidos los Municipios.

Art. 68. Timbre de 8.º clase:

Las mismas licencias cuando se refieran á puestos al aire libre en plazas y calles.

Las licencias que se refieran á mercados cubiertos estarán comprendidas en el artículo anterior.

Art. 69. En los casos que comprenden los artículos 54, 55, 56, 66, 67 y 68 el timbre, que será suelto, se exigirá en las cédulas de notificación de las órdenes ó resoluciones en que se hagan las concesiones ó licencias á que se refieren, y se inutilizarán con su rúbrica por los interesados y se unirán á los expedientes respectivos. Sin este requisito no tendrán las providencias valor alguno ni se llevarán á debido cumplimiento.

Art. 70. Se usará el timbre de 10.º clase:

En los libros de actas de las Juntas de asociados.

Art. 71. El timbre de 11.º clase se usará:

1.º En los expedientes gubernativos que se tramiten en interés de particulares y en todo lo que á solicitud de éstos se actúa.

2.º En los encabezamientos de los pueblos para el pago de contribuciones ó impuestos.

3.º En los libros de recaudación y salida de contribuciones cuando estén á cargo de los Ayuntamientos.

Art. 72. El timbre de 12.º clase se usará en los repartos de las contribuciones.

Art. 73. Se usará el timbre de oficio, clase 14.º:

1.º En los amillaramientos de la riqueza pública y las copias de los repartos de contribución.

2.º En todo documento estadístico no expresado.

3.º En los padrones de vecinos.

Art. 74. En timbre de los libros que se han expresado son reintegrables en papel de pagos al Estado, que se unirá á los mismos, y podrán servir para varios años siempre que en la primera hoja se certifique por el Alcalde y Secretario la fecha en que principia y el número de folios, estampando además el sello del Municipio.

Art. 75. Se extenderán igualmente en timbre de oficio, clase 14.º, los expedientes gubernativos que se instruyan por los Ayuntamientos para el servicio de la Administración municipal, en el caso de que no intervengan particulares á quienes favorezcan y aprovechen sus resoluciones. Igualmente pueden tramitarlos en papel simple con el sello de la Corporación, debiendo hacer, al llegar á su término, el reintegro.

CAPÍTULO VI

Del timbre en títulos, diplomas y demás documentos de esta naturaleza.

TIPO PROPORCIONAL

Art. 76. Los Reales títulos, despachos, credenciales de empleos, cargos ó dignidades que se concedan en cualquiera de las carreras civil, militar ó eclesiástica y se hallen remunerados en los presupuestos generales, provinciales ó municipales, las certificaciones de declaración de derechos pasivos, y los duplicados de dichos documentos cuando se expidan á instancia de los interesados, se extenderán en el timbre que correspondiera al sueldo ó remuneración según la escala siguiente:

(1) Véase la GACETA de ayer.

SUELDO Y SOBRESUELDO ANUAL		Sello.
De menos de 400 pesos.....	40.	10.
De id. de 401 á 700.....	8.	8.
De id. de 701 á 1.000.....	6.	6.
De id. de 1.001 á 1.750.....	5.	5.
De id. de 1.751 á 3.000.....	4.	4.
De id. de 3.001 á 5.000.....	3.	3.
De id. de 5.001 á 6.250.....	2.	2.
De id. de 6.251 en adelante.....	1.	1.

Art. 77. Las Autoridades, Jefes ó Corporaciones á quienes corresponda expedir los títulos, credenciales y despachos harán la regulación de haberes, remuneraciones ó emolumentos anuales si no tuvieran sueldo fijo, y cuidarán bajo su responsabilidad de que se extiendan aquellos documentos en el timbre que corresponda.

Art. 78. Cuando por la naturaleza del destino, su carácter eventual ó cualquiera otra causa no se expidiera título alguno, se reintegrará cuidando el Jefe respectivo de que se una á la credencial el papel timbrado de la clase que corresponda, ó su equivalencia en el de pagos al Estado según el sueldo anual, y consignando la nota oportuna en el reintegro. Sin cumplir este requisito no podrá darse la posesión, debiendo expresarse en la nómina del primer haber que perciba una nota que diga: «Este interesado reintegró el timbre correspondiente á su sueldo.»

Art. 79. Las actas de posesión de los Alcaldes y Jueces municipales se extenderán en el papel de timbre que determina la escala siguiente:

POBLACIONES	ALCALDES	JUECES
Habana.....	3. ^a	4. ^a
Santiago de Cuba.....	4. ^a	5. ^a
Matanzas.....	5. ^a	6. ^a
Pinar del Río.....	6. ^a	7. ^a
Santa Clara.....	7. ^a	8. ^a
Puerto Príncipe.....	8. ^a	9. ^a
Capitales de partido que sean puertos habilitados.....	6. ^a	7. ^a
Idem que no lo sean.....	7. ^a	8. ^a
En los demás pueblos.....	8. ^a	9. ^a

Art. 80. Los Secretarios de los Juzgados municipales reintegrarán su nombramiento con papel de timbre del mismo valor proporcional que las actas de los Jueces.

Las actas de posesión de los Fiscales se extenderán en timbre de 4.^a clase, tipo fijo.

TIPO FIJO

Art. 81. Los títulos y cartas de sucesión que se expidan á los de Castilla que tengan aneja la Grandeza de España, llevarán timbre de 1.^a clase.

Art. 82. El timbre de 2.^a clase se empleará:
1.^o En los títulos de Nobleza sin Grandeza de España.
2.^o En las autorizaciones para usar títulos y condecoraciones extranjeras.

Art. 83. El timbre de 3.^a clase se empleará en los títulos de propiedad de minas.

Art. 84. Llevarán timbre de 4.^a clase:
1.^o Los títulos de honores de empleos y dignidades de todas las carreras del Estado.
2.^o Los de Doctores en todas las facultades civiles y eclesiásticas.

3.^o Las patentes de invención ó introducción de máquinas, artefactos ó productos.

4.^o Las Reales patentes de navegación.

5.^o Los títulos, despachos ó diplomas de cualquiera otra clase que lleven la firma de S. M. y no tengan designado tipo superior en esta instrucción.

(Se continuará)

CONSEJO DE ESTADO

REAL DECRETO

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

Al Gobernador Presidente de la Comisión provincial de Logroño, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende, en grado de apelación, entre partes, de la una el Licenciado D. Carlos Alvarez Guijarro, apoderado de D. Emeterio Rojas Barrasa, propietario y vecino de Haro, apelante, y de la otra el Ayuntamiento de dicha villa, apelado, y en su representación el Letrado D. Ricardo Seseña y Gómez, sobre indemnización de daños y perjuicios por falta de cumplimiento en el contrato de arrendamiento de los derechos de la plaza de abastos de Haro:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que el Ayuntamiento de Haro en sesión del día 8 de Marzo de 1877, á propuesta del Presidente, acordó: primero, que quedase terminantemente prohibida la venta de carnes de ganado de cerda, lanar, cabrío y vacuno, los pescados frescos, las hortalizas y legumbres y las frutas verdes, fuera de la plaza de abastos; y segundo, entregar á los contraventores á la Autoridad judicial para que procediera á lo que hubiera lugar; acuerdo que se fundó, entre otras razones, en que de no cumplirse el bando en que se había prohibido la venta de artículos de consumo en la vía pública, se hacia imposible la inspección y vigilancia de los géneros que se expendían, se esterilizaba completamente el capital invertido por el Ayuntamiento en la construcción de la plaza, y se perjudicaba á los vendedores que más dóciles y obedientes habían acudido á tomar puesto en ella; y en las disposiciones del art. 67 de la Ley Municipal y de la Real Orden de 13 de Enero de 1876:

Que habiendo acordado arrendar la recaudación de los puestos de la dicha plaza de abastos, se fijó en 6 de Abril de 1879 el pliego de condiciones para el año económico de 1879-1880:

Que el Ayuntamiento de Haro, en sesión de 24 de Julio

de 1879, resolviendo sobre una instancia de D. Emeterio Rojas rematante de la plaza de abastos, acordó manifestar á éste que haría cumplir todas y cada una de las condiciones del contrato, y en otra de 25 de Setiembre siguiente á igual objeto, reprodujo el anterior acuerdo:

Que después de varias reclamaciones que Rojas hizo al Ayuntamiento de Haro, hubo de acudir en queja al Gobernador civil de Logroño, cuando éste, en oficio de 5 de Julio de 1881, de conformidad con el dictamen de la Comisión provincial, declaró que, habiendo debido cumplir el Ayuntamiento de Haro el contrato celebrado con Rojas, si por faltar á alguna de las condiciones estipuladas se habían originado perjuicios al rematante, debían ser indemnizados, previa la oportuna liquidación y sin perjuicio de que ambas partes pudieran usar en su caso de la vía contenciosa:

Que en vista de esta resolución acudió Rojas con nueva instancia al Ayuntamiento de Haro, pidiendo se practicara la liquidación de los perjuicios que se le habían causado por no haberse cumplido todas las condiciones del contrato de arriendo que para 1879-80 tenía hecho de la plaza de abastos, y el Ayuntamiento, en sesión de 14 de Julio de 1881, acordó no haber lugar á lo solicitado, por cuanto había cumplido por su parte todas y cada una de las condiciones estipuladas;

Y que contra este acuerdo reclamó Rojas ante el Gobernador pidiendo se revocara, y éste, de conformidad con lo propuesto por la Comisión provincial, en orden de 2 de Setiembre de 1881 desestimó el recurso interpuesto por D. Emeterio Rojas:

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas de primera instancia, de las que aparece:

Que el Procurador D. Eustasio Ruiz, á rombra y con poder de D. Emeterio Rojas, interpuso demanda en 4.^o de Octubre de 1881 ante la Comisión provincial de Logroño, en la que pretendió que se condenara al Ayuntamiento de Haro al pago de los daños y perjuicios que ocasionó á su representado como rematante del arbitrio sobre los puestos de la plaza de abastos de dicha villa en el año económico de 1879-80, importantes 2.155 pesetas 62 céntimos, y en todas las costas:

Que acompañó á este escrito los traslados de las órdenes del Gobernador de Logroño, de que se ha hecho mérito, otro del que dirigió en 29 de Mayo de 1880 á D. Manuel Maestro, vecino de Haro, desestimando la instancia que le había elevado en alzada contra la providencia del Alcalde de dicha villa, que le impuso una multa por no haber cerrado un puesto de carne que tenía establecido fuera de la plaza de abastos, y ordenando al citado Alcalde que hiciera cumplir por todos, sin excusa ni pretexto alguno, las órdenes que se hubieran dado referentes á la venta de artículos de consumo en la enunciativa plaza, y una cuenta de dietas y gastos importantes 70 pesetas fechada y suscrita por el comisionado D. Venancio Martínez.

Que declarada procedente la vía contenciosa, y oportunamente citado y emplazado el Ayuntamiento de Haro, se personó á su nombre el Procurador D. Manuel María Urien, contestando con la pretensión de que se absolviera de la demanda á la corporación que representaba, imponiendo perpetuo silencio y las costas al actor:

Que practicada prueba testifical y documental por las partes, la Comisión provincial en 7 de Abril de 1883 dictó la sentencia apelada, en la que se absolvió al Ayuntamiento de Haro de la demanda interpuesta contra él por D. Emeterio Rojas;

Y que contra esta sentencia se interpuso apelación por la parte actora, y admitida que le fué se elevaron los autos al Consejo de Estado:

Vistas las actuaciones contenciosas de segunda instancia, de las que resulta:

Que el Licenciado D. Carlos Alvarez Guijarro, con poder y á nombre de D. Emeterio Rojas, mejoró la apelación con la pretensión de que se revocara la sentencia apelada, y en su lugar se condenara al Ayuntamiento de Haro á que abonase á su representado los daños y perjuicios que se le habían seguido del incumplimiento, por parte de aquél, del contrato entre ellos celebrado;

Y que emplazado el Ayuntamiento de Haro, se personó en su nombre el Licenciado D. Nicasio Ricardo Seseña y Gómez, quien contestó á la mejora de la apelación, pretendiendo que se confirmara la sentencia apelada y se desestimaran las pretensiones contrarias:

Visto el art. 72 de la Ley Municipal de 2 de Octubre de 1877, por el que se preceptúa que con arreglo al núm. 4.^o del art. 84 de la Constitución, es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el gobierno y dirección de los intereses peculiares de los pueblos, y en particular cuanto tenga relación con los objetos que en el mismo artículo se determinan, entre los que se consignan en su párrafo primero el establecimiento y creación de servicios municipales referentes al arreglo y ornato de la vía pública, comodidad é higiene del vecindario, etc., señalándose con el número sexto de los objetos comprendidos en este primer párrafo, las ferias y mercados:

Vista la Real Orden de 40 de Mayo de 1878, por la que se desestimó un recurso de alzada de varios vecinos de la villa de Haro, en solicitud de que se consintiese establecer en algunos puntos apartados de su mercado público, puestos para la venta de carnes, legumbres y otros comestibles, y se hizo constar que por no ser dado cercenar las atribuciones de las corporaciones municipales procedía desatender el recurso, sin perjuicio de que el Ayuntamiento, haciéndose cargo de las alegaciones de los reclamantes, adoptase las disposiciones que juzgase oportunas en bien de sus administrados:

Visto el contrato de arriendo para la recaudación de los derechos de puestos del mercado de la villa de Haro, celebrado entre su Ayuntamiento y el rematante D. Emeterio de Rojas, que había de regir en el año económico de 1879-80, y cuyas condiciones 4.^a y 5.^a, consignan que por la 4.^a cobrará además

el rematante 25 céntimos de peseta por cada carga de verduras, hortaliza y frutas de todo género que se venda fuera de la plaza de abastos, entendiéndose que quedan relevados de este impuesto los vecinos del pueblo, respecto de los frutos que produzcan las heredades que cultivan ó recojan en los terrenos pertenecientes á la jurisdicción de Haro, siempre que los conduzcan directamente á la plaza de abastos sin descargarlos en otro punto; pero que de ningún modo lo serán los que ya en la calle del Paso, ya en otro lugar tolerado por el Ayuntamiento, establezcan puestos para la venta; y por la 5.^a que las aves de corral, lo mismo que los conejos, liebres, perdices, palomas, pichones y ánades que se vendan fuera de la plaza, pagarán por cada uno 40 céntimos de peseta:»

Considerando, que autorizando el texto del art. 72 de la Ley Municipal de 2 de Octubre de 1877 á los Ayuntamientos, para adoptar los acuerdos que estimen más convenientes á la comodidad é higiene del vecindario en materia de ferias y mercados, así como en otros particulares, autorización confirmada por las resoluciones de la Real orden de 40 de Mayo de 1878, que se consignan en los vistos de esta sentencia, el Ayuntamiento de la villa de Haro pudo justa y legalmente, teniendo en cuenta las quejas de sus administrados, aunque antes hubieran sido desatendidas, prohibir durante cierto tiempo y por motivos de salubridad pública la venta de carnes y pescados en el mercado de dicha villa, y tolerar el establecimiento de puestos para la venta de estos y otros comestibles en diferentes puntos de la población; tanto más, cuanto que al ser desestimado por la Real Orden antes citada, el recurso de alzada interpuesto por varios vecinos y expendedores de Haro, por haberseles negado el establecimiento de puestos particulares para vender artículos alimenticios, se decía que si las circunstancias especiales de la villa de Haro lo consintiesen, acaso sería prudente tolerar los puestos de venta en casas particulares, y se terminaba recomendando al Ayuntamiento que, haciéndose cargo de las reclamaciones presentadas, resolviese lo más oportuno en bien de sus administrados:

Considerando que la facultad otorgada y ratificada por estas disposiciones legales al Ayuntamiento para resolver por sí exclusivamente sobre los asuntos que son origen de este pleito, no le excusaría ciertamente de atender ni de satisfacer, en su caso, la reclamación de daños y perjuicios que alega el apelante D. Emeterio Rojas, si por alguna de las condiciones del contrato de arriendo celebrado con el Ayuntamiento, ó por alguna emisión padecida en el mismo contrato resultase obligada la corporación municipal á compensar las pérdidas que al rematante del arriendo se le causasen, ó él creyese habersele causado con la resolución de tolerar puestos para la venta de artículos alimenticios en otros puestos de la villa que en su plaza de abastos:

Considerando que lejos de existir la cláusula ni la omisión indicadas, al declararse en la condición 4.^a que el rematante cobraría 25 céntimos de peseta por cada carga de verduras, hortaliza y frutas que se vendieran fuera de la plaza, al determinar la misma condición que no quedaban exentos de pagar esta cantidad los vecinos del pueblo que estableciesen con los frutos de sus heredades puestos en la calle del Paso ó en otro lugar tolerado por el Ayuntamiento, y al decir que de las aves de corral y piezas de caza que se vendiesen fuera del mercado, cobraría el rematante 40 céntimos por cada una, consignó explícitamente el derecho de la corporación municipal para tolerar el establecimiento de puestos de venta fuera de la plaza de abastos, derecho que en ningún caso podría ser desconocido por el rematante, y que aceptó al conformarse con estas condiciones del contrato: que por otra parte le estimulaban á que asistieran al pacto por ofrecerles rendimientos mayores que los que estaban obligados á prestar los vendedores de los puestos del mercado;

Y considerando, por último, que el asentimiento del apelante D. Emeterio Rojas á lo convenido en las citadas cláusulas se prueba, no solamente por su recta interpretación, sino también porque Rojas, al adoptar el Ayuntamiento las resoluciones que dan lugar al presente pleito, no solicitó, como pudo hacerlo, juzgándolas perjudiciales, la rescisión del contrato, y por el contrario, reclamó el concurso y la ayuda del mismo Ayuntamiento para la recaudación de las cantidades á que le estaban obligados los vendedores de los puestos establecidos fuera de la plaza de abastos;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: Don Juan de la Concha Castañeda, Presidente; D. Gabriel Enríquez, D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Tomás Rodríguez Rubí, D. Francisco Rubio, D. Angel María Dacarrete, el Marqués de la Fuca Santa, D. José Oragh, D. Eugenio Montero Ríos, el Conde de Torreñaz, D. Enrique Cisneros, D. Antonio Guerola y D. Fernando Guerra,

Vengo en desestimar el recurso de apelación interpuesto por D. Emeterio Rojas, y en confirmar la sentencia dictada por la Comisión provincial de Logroño el 7 de Abril de 1883 en el pleito entablado por el apelante contra el Ayuntamiento de Haro, reclamando el pago de daños y perjuicios como arrendatario de la recaudación de los puestos del mercado de dicha villa.

Dado en San Ildefonso á diez y siete de Agosto de mil ochocientos ochenta y cinco.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.»

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 15 de Octubre de 1885.—Antonio Alcántara.

Continúa el ESCALAFÓN GENERAL PROVISIONAL DE LA CARRERA JUDICIAL Y DEL MINISTERIO FISCAL DE LA PENÍNSULA Y ULTRAMAR.—(Véase la GACETA de ayer.)

Table with columns: NOMBRES, CARGO QUE DESEMPEÑAN O SU SITUACIÓN, Fecha de ingreso en la categoría, Fecha del primer nombramiento en la respectiva categoría, Fecha de posesión en el cargo de ingreso en la categoría, Fecha de posesión en el cargo de ingreso en la categoría, Año, Mes, Día, Año, Mes, Día, Año, Mes, Día, Año, Mes, Día, Observaciones.

(Se continuará.)

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de la Deuda pública.

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma se satisfagan en la próxima semana, y horas designadas al efecto, los intereses y demás obligaciones de la Deuda pública que á continuación se expresan, y que se entreguen los valores siguientes:

Día 16.

Pago de las proposiciones admitidas en las subastas de Deuda al 4 por 100 y del personal, celebradas en 28 y 30 de Enero último.

Día 17.

Pago de intereses de acciones de obras públicas y carreteras de 34 millones del semestre de 1.º de Enero último, y de 85 y 20 millones de los vencimientos de Agosto y Octubre de 1885; todas las facturas presentadas y corrientes.

Día 18.

Pago de intereses de inscripciones del 3 por 100 del vencimiento de 1.º de Julio de 1883 y anteriores; facturas presentadas y corrientes.

Día 19.

ENTREGA DE TÍTULOS DEL 4 POR 100 INTERIOR

Conversión del 3 por 100, carpetas números 20.378 al 20.380. Idem de obligaciones de ferrocarriles, carpetas números 3.039 y 3.640.

Idem de residuos del 4 por 100, carpetas números 4.233 al 4.238.

Lo llamado y no recogido por iguales conceptos, por conversión de inscripciones del 3 por 100, y por canje de provisionales del 4 por 100 interior y exterior.

Entrega de valores depositados en arca de tres llaves procedentes de creaciones, conversiones, renovaciones y canjes.

Día 20.

Pago de intereses de todas clases de Deuda del semestre de 1.º de Julio de 1882 y anteriores (excepto obras públicas, carreteras e inscripciones), atrasos de 1.º de Julio de 1874, y reembolso de títulos del 2 por 100 amortizados en todos los sorteos; facturas presentadas y corrientes.

Idem de carpetas de cinco vencimientos, residuos del 2 por 100 amortizable, nueve últimos décimos y resguardos de residuos y recibos del empréstito de 175 millones de pesetas, llamadas anteriormente, que no se han presentado al cobro.

Madrid 13 de Febrero de 1886.—El Director general, Francisco Luis de Retes.

Banco de España.

Situación del mismo.

		13 Febrero 1886.	6 Febrero 1886.
ACTIVO			
Caja.....	<ul style="list-style-type: none"> Efectivo metálico..... Pastas de plata..... Efectos á cobrar hoy.. 	55.177.218'64 1.090.984'12 1.900.502	55.953.655'48 1.090.984'12 2.828.095
Casa de Moneda, por pastas de plata.....		1.184.705'02	1.654.779'76
Efectivo en las Sucursales.....		53.616.449'24	54.495.561'09
Efectivo en poder de Comisionados de provincias y extranjero.....		29.767.811'60	32.073.614'32
Efectivo en poder de conductores.....		1.170.192'23	1.167.048'72
Cartera de Madrid.....		143.904.859'85	149.263.735'49
Cartera de las Sucursales.....		703.686.197'94	702.293.601'60
Bienes inmuebles y otras propiedades.....		150.660.948'77	149.175.364'43
Deuda amortizable al 4 por 100 para cumplir el convenio de 10 de Diciembre de 1881.....		40.017.813'40	40.017.652'47
Diversos.....		6.074.525	6.074.525
		2.966.163'85	6.359.550'48
		1.017.310.502'31	1.023.224.507'77

PASIVO

		13 Febrero 1886.	6 Febrero 1886.
Capital.....		150.000.000	150.000.000
Fondo de reserva.....		45.000.000	45.000.000
Billetes en circulación.....		486.005.825	491.560.475
Depósitos en efectivo.....	<ul style="list-style-type: none"> En Madrid..... En Sucursales..... 	21.862.289'07 48.160.093'50	21.795.516'37 48.392.403'32
Cuentas corrientes.....	<ul style="list-style-type: none"> En Madrid..... En Sucursales..... 	143.866.660'07 115.330.030'42	144.421.299'34 115.307.309'47
Créditos concedidos sobre efectos públicos.....		21.672.395'65	23.070.945'64
Dividendos.....		5.293.870'85	5.643.460'85
Ganancias y pérdidas en Madrid y Sucursales.....	<ul style="list-style-type: none"> Realizadas..... No realizadas..... 	3.593.766'42 4.628.579'79	3.218.642'33 4.615.573'10
Intereses y amortización de billetes hipotecarios, obligaciones Banco y Tesoro, series interior y exterior, sobre la renta de Aduanas y bonos del Tesoro.....		1.167.296'34	1.167.326'34
Amortización é intereses de la Deuda amortizable al 4 por 100.....		2.535.060	2.731.950
Facturas de intereses de la Deuda perpetua al 4 por 100.....		2.658.958'12	2.070.156'87
Reservas de contribuciones.....		13.948.208'48	10.164.335'23
Valores convertibles en Deuda amortizable al 4 por 100.....		7.243.860	7.243.860
Tesoro público por pago de intereses de la Deuda perpetua al 4 por 100 desde 1.º de Enero á 31 de Marzo de 1885.....		8.203.400'06	9.729.554'04
		4.017.310.502'31	4.023.224.507'77

El Interventor general, Julián Llorente.—V.º B.º—El Gobernador, Albacete.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Establecimientos penales.

Sección 1.ª—Negociado 3.ª

Autorizada esta Dirección general por Real orden de este día para celebrar nueva subasta con el fin de enajenar el edificio que fué casa-galera de la ciudad de Barcelona, se hace saber al público que dicho acto tendrá lugar el día 15 de Marzo próximo, á las dos en punto de la tarde, en el despacho de la misma y ante el Gobernador civil de la indicada capital, modificando el precio tipo de su valor en venta con una rebaja del 20 por 100, y bajo las mismas condiciones estipuladas en el pliego que sirvió de base para la primera subasta, inserto en la GACETA de 19 de Noviembre próximo pasado.

Madrid 12 de Febrero de 1886.—El Director general, Alberto Aguilera. 973—S

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Por virtud de lo dispuesto por Real orden de hoy, la licitación pública para contratar la conducción del correo entre la oficina del ramo de Almansa y la de Ayora se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo las condiciones del pliego que á continuación se inserta:

1.ª La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de las provincias de Albacete y Valencia y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante los Gobernadores civiles de las mismas y Alcaldes de Almansa y Ayora, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 26 del actual, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

2.ª El tipo máximo para el remate será el de 4.500 pesetas anuales.

3.ª Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó de los puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 150 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio, según lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1880.

4.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su *aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.*

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.ª Para extender las proposiciones, que deberá verificarse en papel de la clase 11.ª, se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de....., vecino de....., me obligo á desempeñar la conducción del correo diario á caballo desde la oficina del ramo de Almansa á la de Ayora y viceversa por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)

7.ª Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán

constar en el acta de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general del ramo en la forma que determina la circular del mismo centro fecha 4 de Setiembre de 1880.

8.ª Si de la comparación resultasen igualmente beneficiados ó más proposiciones, se abrirá en el acto, y por espacio de media hora, nueva licitación verbal entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.ª Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones bajo las que se contrata la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre la oficina del ramo de Almansa y la de Ayora, de las provincias de Albacete y Valencia.

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo y diariamente de ida y vuelta desde la oficina del ramo de Almansa á la de Ayora, toda la correspondencia (entendiéndose también como tal los pliegos con valores declarados y alhajas aseguradas) y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyéndolos los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2.ª La distancia de 22 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en cuatro horas, con el tiempo que se invierta en las detenciones, que se fijan, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por dicho centro según convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 5 pesetas por cada cuarto de hora; y si las faltas de esta ú otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquí los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio de los Administradores principales de Correos de Albacete y Valencia.

5.ª Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.ª La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en las Tesorerías de Hacienda de Albacete ó Valencia.

8.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el contratista á la Administración principal de Correos si se despiden del servicio á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dichos centros no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar su compromiso por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses

de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata correspondiera. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé aviso de ello si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo el Gobierno podrá sustituirlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho á indemnización alguna.

11. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo duodécimo del art. 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquéllos de fecha 23 de Setiembre de 1877 y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

12. Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

13. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente; esta última y una simple se remitirán á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verifique el remate. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado interin no se disponga así por el referido centro.

14. El contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

15. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

16. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliere las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato; ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 4 de Febrero de 1886.—El Director general, A. Mansi. 970—S

Por virtud de lo dispuesto por Real orden de hoy, la licitación pública para contratar la conducción del correo entre la oficina del ramo de Flassá y la Escala y su hijuela de Ultramar y Torroella de Montgrí se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo las condiciones del pliego que á continuación se inserta:

1.ª La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Gerona* y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante el Gobernador civil de la misma y Alcalde de la Escala, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 16 de Marzo, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

9.º El tipo máximo para el remate será el de 2500 pesetas anuales.

3.º Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó de los puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 250 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo, conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1875, ó disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio, según lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación, expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.º Para extender las proposiciones, que deberá verificarse en papel de la clase 14.ª, se observará la fórmula siguiente:

D. F. de T., natural de..... vecino de..... me obligo á desempeñar la conducción del correo diario en carruaje desde Flassá á la Escala y de Ultramort á Torroella y viceversa por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)

7.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el acta de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general del ramo en la forma que determina la circular del mismo centro fecha 4 de Setiembre de 1880.

8.º Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto, y por espacio de media hora, nueva licitación verbal entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.º Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones bajo las que se contrata la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre la oficina del ramo de Flassá y la Escala, por campi, Ultramort, Verges y Albans, y desde Ultramort á Torroella de Montgrí.

1.º El contratista se obliga á conducir en carruaje y diariamente de ida y vuelta desde la oficina del ramo de Flassá á la Escala y por la hijuela de Ultramort á Torroella, toda la correspondencia (entendiéndose también como tal los pliegos con valores declarados y alhajas aseguradas) y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2.º La distancia de 24 kilómetros que comprende esta conducción en su trayecto principal debe ser recorrida en tres horas, con el tiempo que se invierte en las detenciones, que se fijan, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por dicho centro según convenga al mejor servicio. Los nueve kilómetros de la hijuela á Torroella se recorrerán en una hora y 15 minutos, colazando las expediciones en Ultramort con el correo general.

3.º Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 40 pesetas por cada cuarto de hora; y si las faltas de esta ú otros especie que afecten al buen servicio se repetiesen, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquí los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Gerona.

Los carruajes tendrán almacén capaz para conducir la correspondencia, independientemente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevare.

5.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacos ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.º La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Gerona.

8.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el contratista á la Administración principal de Correos si se despidе del servicio á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dichos centros no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar su compromiso por espacio de tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si no se dispiciera á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tática, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasiona, sin derecho á que se le indemnic; pero si resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata corresponda. Si la conducción se va-

riase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé aviso de ello si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho á indemnización alguna.

11. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo duodécimo del art. 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquéllos de fecha 23 de Setiembre de 1877 y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

12. Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

13. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente; esta última y una simple se remitirá á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verificare el remate. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado ínterin no se disponga así por el referido centro.

14. El contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

15. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

16. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1882, si no cumple las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato; ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 4 de Febrero de 1886.—El Director general, A. Mansi. 972—S

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Gobierno de la provincia de Orense.

Sección de Fomento.

Habiéndose declarado desierta la subasta de acopios celebrada el día 9 de Enero último para conservación de la carretera de Villacastin á Vigo, segunda sección, por exceder las proposiciones al tipo de contrata, autorizado por la Dirección general de Obras públicas he acordado señalar el día 11 de Marzo próximo, y hora doce de su mañana, para que tenga efecto la segunda subasta de los referidos acopios de conservación por el tipo de contrata de 18.267 pesetas 87 céntimos, bajo los mismos pliegos de condiciones que han servido para la primera y que se hallan expuestos al público en la Sección de Fomento, cuyo acto tendrá lugar en los salones de este Gobierno.

Las proposiciones se extenderán en papel del sello 11.º ajustadas al modelo que á continuación se publica, en pliegos cerrados y acompañando cédula de vecindad y carta de pago del depósito provisional del 1 por 100 del presupuesto, en metálico ó en efectos de la Deuda pública, conforme al reglamento de 29 de Agosto de 1876.

Serán rechazadas las proposiciones consignando mayor cantidad que la presupuesta. Si resultasen dos ó más iguales, se abrirá licitación entre sus autores, fijándose la primera puja en 80 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 20.

Será de cuenta del rematante el pago de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, el que acreditará antes del otorgamiento de la escritura de contrata. Orense 8 de Febrero de 1886.—El Gobernador, Bartolomé Polo.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., según cédula personal que acompaño, enterado del anuncio publicado por este Gobierno de provincia con fecha 8 de Febrero último, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación de la carretera de primer orden de Villacastin á Vigo, y segunda sección, se comprometo tomarlos á su cargo, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... (aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, escrito en letra que no ofrezca duda).

(Fecha y firma del proponente). 961—S

Gobierno de la provincia de Salamanca.

Sección de Fomento.—Carreteras.

Rescindido el contrato con pérdida del depósito provisional, según acuerdo de este Gobierno fecha 27 de Enero último, de las obras para el servicio de acopios de materiales para la conservación de la carretera de tercer orden de la de Villacastin á Vigo á Alba de Tormes, he dispuesto señalar el día 16 de Marzo próximo venidero, á las doce de su mañana, para la adjudicación de la segunda subasta pública de la expresada carretera, bajo el tipo de tasación de 4.882 pesetas y 29 céntimos á que asciende el presupuesto de contrata de los mismos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1882; hallándose de manifiesto en la Sección de Fomento, para conocimiento del público, el presupuesto detallado y pliego de condiciones particulares y económicas que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 14.ª, arreglándose exactamente al adjunto modelo.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será el 1 por 100 del presupuesto ya citado. Este depósito deberá hacerse en metálico ó en acciones de carreteras; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberse realizado del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos previstos por la cita-

da instrucción; fijándose la primera puja por lo menos en 50 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 12 pesetas 50 céntimos.

Salamanca 10 de Febrero de 1886.—El Gobernador, José Escrig y Font.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado por el Gobierno de provincia con fecha 10 de Febrero actual, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios necesarios para la conservación de la carretera de tercer orden de la de Villacastin á Vigo á Alba de Tormes, comprendida en esta provincia, se comprometo tomar á su cargo los acopios expresados, con estricta sujeción á los citados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda proposición que no exprese terminantemente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete á la ejecución de las obras)

(Fecha y firma del proponente.) 977—S

Secretaría de la Capitania general de Marina del Departamento de Cartagena.

Dispuesto por Real orden de 9 de Diciembre último se saque á nueva subasta la contratación de los hierros necesarios para la construcción de las campanas y chimeneas de 20 fraguas del taller de herreros de ribera, se anuncia licitación pública para el día 23 de Marzo próximo, á la una y media de la tarde, ante la Junta de subastas de este Departamento y la que al efecto se encontrará reunida en la Comandancia de Marina de Barcelona, en la cual y en esta Secretaría estará de manifiesto el pliego de condiciones hasta el día del remate; en el concepto de que dicho pliego se ha reformado, haciendo extensivo el material de que se trata á las procedencias extranjeras.

Para tomar parte en la subasta se necesita imponer en la Tesorería de la provincia á que pertenezca el punto en el que se presente el licitador al remate la cantidad de 250 pesetas, bien en metálico ó bien en valores públicos admisibles por la ley al tipo que establece el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, depósito que podrá efectuarse en la Depositaria de Hacienda de esta ciudad, en metálico, y siempre que en esta capital se licitare.

Las proposiciones deberán redactarse en papel de la clase 14.ª ó de 4 peseta, con sujeción al modelo que se indica á continuación, y se presentarán en pliego cerrado al Presidente de la Junta, al mismo tiempo que se haga entrega por separado de dicho pliego, del justificante del depósito y de la cédula personal.

El plazo para la entrega del material que se subasta es el de 40 días, á contar desde la fecha en que se participe la adjudicación definitiva, y tanto los precios tipos como las condiciones de los referidos hierros se encuentran consignados en relación unida al pliego de condiciones.

Cartagena 11 de Febrero de 1886.—El Secretario, Carlos Molina.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., que habita en la calle (tal), número (tal), piso (tal) derecha ó izquierda, en su nombre (ó á nombre de D. N. N., para lo que se halla debidamente autorizado), hace presente que impuesto del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID, núm. de (tal) fecha, ó en el Boletín oficial de la provincia de....., núm., de (tal) fecha, para contratar los materiales necesarios para la construcción de las campanas y chimeneas de 20 fraguas para el taller de herreros de ribera del Arsenal de Cartagena, se comprometo á llevar á efecto el expresado servicio, con estricta sujeción á todas las condiciones contenidas en el pliego, y por los precios señalados como tipos para la subasta en la relación unida al mismo (ó con la baja de tantas pesetas y tantos céntimos por 100, todo por letra).

(Fecha y firma del proponente.)

NOTA. Las señas del domicilio del proponente han de ser de la habitación que ocupe en el punto donde haga la proposición. 974—S

Junta económica del Departamento de Ferrol.

En virtud de acuerdo de esta Corporación de 6 del actual, se anuncia á pública licitación ante la Junta constituida en la Comandancia general de este Arsenal, con arreglo á lo que se previene en la Real orden de 29 de Marzo de 1883, y en la Comandancia de Marina de la provincia de la Coruña, para la una y media de la tarde del día 20 de Marzo próximo, la subasta de las maderas del país necesarias para las atenciones de este Arsenal, las cuales ascienden á la cantidad de 4.530 pesetas, bajo el pliego de condiciones que se encontrará de manifiesto en la Secretaría de la Capitania general de este Departamento y en la Comandancia de Marina citada hasta la referida hora en que dará principio el acto, en cuyo pliego se consignará que para tomar parte en la subasta se necesita que cada licitador presente un documento en que se acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos, en las sucursales de provincias ó en las Depositarias del Tesoro de las capitales de los Departamentos, en metálico ó en valores públicos admisibles por la ley, al tipo que establecen los Reales decretos de 29 de Agosto de 1876 y 12 de Diciembre de 1881, la cantidad de 50 pesetas, y aquel á quien se adjudique en definitiva el servicio depositará en los propios valores la cantidad de 150 pesetas.

Las proposiciones, que se presentarán en pliegos cerrados y extendidas en papel del sello 14.º valor una peseta, se hallarán redactadas en los términos siguientes:

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., domiciliado en..... en su nombre (ó á nombre de D. N. N. para lo que se halla competentemente autorizado), hace presente que impuesto del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID, núm. de tal fecha, (ó en el Boletín oficial de la provincia de..... de fecha) y pliego de condiciones para contratar (materiales ó efectos de tal ó cual clase), necesarios en el Arsenal de Ferrol, se comprometo á llevar á efecto el servicio con estricta sujeción á todas las condiciones contenidas en el pliego y por los precios señalados como tipos para la subasta en la relación unida al mismo (ó con la baja de tantas pesetas y tantos céntimos por 100) (todo en letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que gusten tomar parte en dicha subasta.

Ferrol 9 de Febrero de 1886.—El Capitán de navío, Secretario, Siro Fernández. 976—S

Administración de Propiedades é Impuestos de la provincia de Soria.

Publicado en la GACETA DE MADRID de 4 del presente mes por la Delegación de Hacienda de esta provincia el anuncio y pliego de condiciones para el arriendo de los derechos de consumo del distrito municipal de Soria, se publican á continuación como complemento de aquéllas documentos las siguientes

TARIFAS DEL IMPUESTO DE CONSUMOS

TARIFA PRIMERA					ESPECIES						
ESPECIES	UNIDAD	Derechos del Tesoro.		TOTAL	UNIDAD	Derechos del Tesoro.		TOTAL			
		Plas. Cént.	Plas. Cént.			Plas. Cént.	Plas. Cént.				
Carnes.					Conservas de frutas.....	Kilogramo.	0'03	0'03	0'40		
Carnes.	Vacunas, lanas ó cabrias.	Muertas en fresco.....	Kilogramo.	0'07	0'07	0'44	Idem de hortalizas y verduras.....	Idem.....	0'04	0'04	0'08
		En cecina ó saladas.....	Idem.....	0'09	0'09	0'48	Sal común.....	Idem.....	0'09	0'09	0'09
		De cerda.....	Idem.....	0'09	0'09	0'48	TARIFA SEGUNDA				
Líquidos.....	Licores.....	Aceites de todas clases..	Idem.....	0'13	0'13	0'26	Palominos, pichones, codornices y otras aves simi-	Una.....	0'04	0'04	0'08
		Aguardientes y alcohol.	Cada grado en 100 li-tros.....	0'09	0'09	0'48	lares en tamaño.....	Idem.....	0'30	0'30	0'60
		Vinos de todas clases..	Idem.....	0'75	0'75	4'50	Pavos.....	Idem.....	0'45	0'45	0'30
		Vinagre.....	Idem.....	0'90	0'90	4'80	Faisanes.....	Idem.....	0'40	0'40	0'80
		Cerveza, sidra y chacolí.	Idem.....	5	5	10	Anades, perdices, gallinas, gansos, patos, gallos, pollos y demás aves caseras y silvestres, liebres y conejos.....	Idem.....	0'08	0'08	0'16
Granos.....	Arroz, garbanzos y sus harinas.....	Los demás granos y legumbres secas y sus harinas.....	Idem.....	1'25	1'25	8'50	Aves trufadas.....	Idem.....	0'40	0'40	0'80
		Trigo y sus harinas....	Idem.....	0'95	0'95	4'80	Conservas de las anteriores especies.....	Kilogramo.	0'15	0'15	0'30
		Cebada, centeno, maíz y mijo, panizo y sus harinas.....	Idem.....	1'42	1'42	2'24	Nieve, hielo natural.....	100 kilogs..	0'90	0'90	4'80
		Los demás granos y legumbres secas y sus harinas.....	Idem.....	1	1	2	Hielo artificial.....	Idem.....	0'45	0'45	0'90
Pescados de río y mar, sus escabechos y conservas.	Kilogramo.	0'20	0'20	0'60	Cera en rama ó manufacturada.....	Idem.....	17'30	17'30	34'60		
Jabón duro y blando.....	Idem.....	0'02	0'02	0'04	Estearina, parafina y esperma de ballena en rama ó manufacturada.....	Idem.....	45'40	45'40	90'80		
Carbón vegetal.....	100 kilogs..	0'07	0'07	0'14	Huevos.....	El ciento.....	0'20	0'20	0'40		
Carbón de cok.....	Idem.....	0'20	0'20	0'40	Queso.....	100 kilogs..	4'36	4'36	8'72		
					Leche.....	Idem.....	2'20	2'20	4'40		
					Manteca extraída de leche.....	Idem.....	4	4	8		
					Paja de cereales, garrofas, hierbas ó plantas para los ganados.....	Idem.....	0'08	0'08	0'16		
					Leña.....	Idem.....	0'48	0'48	0'96		

Soria 1.º de Febrero de 1886.—El Administrador de Propiedades é Impuestos, José María Ortiz de Pinedo.

931—S

Administración del Correo central.

día 12

Cartas detenidas por falta de franqueo ó dirección en este día.

- Núm. 142 Adela Calle.—Torrejón.
- 143 Cipriano Casamolino.—Ávila.
- 144 Dionisio García.—Sigüenza.
- 145 Francisca Canas.—Villanueva.
- 146 José Antonio Mera.—Puenteáreas.
- 147 Julio Fernández.—Utrera.
- 148 Pablo Santurán.—Valladolid.
- 149 Ramón García.—Tetuán de las Victorias.
- 150 Román Rodríguez.—Aramejo.
- 151 Trinidad Alguacil.—Lupiana.

Madrid 13 de Febrero de 1886.—El Administrador, José Lois é Ibarra.

Gabinete central de Telégrafos.

día 13

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

Estación de origen.	Nombre y domicilio del destinatario.
<i>Central.</i>	
San Fernando...	Becerra Armesto.—Hotel Embajadores (ausente).
Belmonte.....	Manuel Ortega.—Carretas, 6, principal.
Vigo.....	José Benito Fernández.—Alcaldía de la Bola.
Zaragoza.....	Julián Ramos.—Calle Hortaleza.
Archena.....	José Salín.—Fuentes, 4.
Santiago.....	Eduardo S. Grageda.—Paz, 19.
Badajoz.....	Marcos Conde.—Plaza Mayor, 43.
Sevilla.....	Bernardino Santos.—Hortaleza, 31, segundo.
Cádiz.....	José Rocafort.—Sin señas.
Faruboro Glantes	González Serrano.—Plazuela Co. de Miranda.
Arcos.....	Norberto Santos.—Plaza Santo Domingo, 18, portería.
Málaga.....	Antonia Ramos.—Barrio Salamanca, calle Serrano.
París.....	Ávila Banquier Cancira.—Jeronime, 39.
Gerona.....	Turón Simón.—Fábrica Catalanes.
Lisboa.....	Alejandro Tillot.—Ayala, 7, principal.
Calatayud. En-lace.....	Hilario Gómez.—Amparo, 100.
Sevilla.....	Bernardino Santos.—Jacometrezo, 31, segundo.
Manzanares.....	Francisco Sanz.—Ronda Recoletos, 4.
León.....	Antonio Flórez Hernández.—San Lorenzo, 17 triplicado.
Londres.....	Vernón.—Bolsín.
Enlace. Vigo.....	Dr. Gerente.—Ferrocarril Orense Palau.
Sax.....	Gerín.—4, tercero.
Jerez.....	Excm. Sra. Doña Catalina Larrea.—12, Claudio Celso, segundo.
<i>Norte.</i>	
Alicante.....	Sr. Samartino.—Velarde, 28, segundo.
Birmingham.....	Magicino.—Chamberí.
<i>Sur.</i>	
Archena.....	Diego Vázquez.—Santa Isabel, 4.
<i>Este.</i>	
París.....	Benardo.—Lista.
<i>E. Mediodía.</i>	
Cádiz.....	Blas Novo.—Puente Vallecas.

Madrid 13 de Febrero de 1886.—Por el Jefe del Centro, Asensi.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados militares.

CÁDIZ

D. José de Iraola y Rivero, Teniente Coronel de infantería de Marina, Teniente de navío de primera clase, Ayudante de la Comandancia de Marina de esta provincia, y Fiscal de una sumaria.

Por la presente requisitoria, y en uso de las facultades que S. M. la Reina Regente (Q. D. G.) tiene concedida para estos casos en sus Reales Ordenanzas, cito, llamo y emplazo por este mi primer edicto al individuo Juan María Vázquez y Fernández, hijo de José y de Josefa, natural de Los Barrios, vecino de Algeciras, de edad de 31 años, soltero y de ejercicio marino, para que dentro del término de 30 días, contados desde el siguiente al en que aparezca el presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca en esta Comandancia; bajo apercibimiento que de no verificarlo en el expresado término le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles y militares, á sus dependientes y agentes de policía judicial para que se sirvan proceder á la busca y captura del referido individuo, y caso de ser habido se remita por tránsitos de justicia á la cárcel de esta ciudad á disposición de esta Comandancia.

Cádiz 5 de Febrero de 1886.—José de Iraola. 3209—M

CAMPAMENTO DE CARABANCHEL

D. Esteban Morales y Delgado, Teniente de Artillería de la primera batería del regimiento de sitio, y Fiscal instructor nombrado por el Sr. Coronel primer Jefe del mismo.

Hallándome instruyendo sumaria contra el artillero segundo de la primera batería del mismo regimiento José Rodríguez Rey, acusado del delito de primera deserción, á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, suplico que por cuantos medios estén á su alcance procedan á la busca y captura del citado artillero, cuya media filiación es adjunta, y si fuera habido lo pongan á mi disposición con toda seguridad en la guardia de prevención del Campamento de Carabanchel; y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad insértese en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de la provincia de la Coruña.

Dado en el Campamento de Carabanchel á 6 de Febrero de 1886.—Esteban Morales.

Filiación que se cita.

José María Rodríguez Rey, hijo de Pedro y de Ana, natural de Teayo, parroquia de San Juan de Laine, provincia de la Coruña, vecindado en Teayo, Juzgado de primera instancia de Padrón, provincia de la Coruña, distrito militar de Galicia; nació en 12 de Junio de 1864, de oficio labrador, edad cuando empezó á servir 19 años, ocho meses y cuatro días. Su religión Católica Apostólica Romana, su estado soltero, su estatura un metro y 604 milímetros. Sus señas pelo castaño, cejas ídem, ojos íd., nariz regular, barba ninguna, boca regular, color triguño, frente estrecha, aire suelto, producción gallega: señas particulares hoyoso de viruelas y una cicatriz en el labio superior.

Fué filiado como quinto con el núm. 17 por el pueblo de Dodro. Tuvo entrada en caja en 19 de Febrero de 1884.

3217—M

D. Luis Chacón y Bonet, Teniente de Artillería del regimiento de sitio, y Fiscal instructor nombrado por el Sr. Coronel del mismo.

Hallándome instruyendo sumaria contra el artillero segundo de este regimiento Domingo Pereira Pérez, acusado del delito de primera deserción, cuya media filiación es adjunta, á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, suplico que por cuantos medios estén á su alcance procedan á la busca y captura del citado artillero, y en caso de ser habido lo pongan á mi disposición con toda seguridad en la guardia de prevención del Campamento de Carabanchel.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad insértese en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de la provincia de la Coruña á la que pertenece el acusado.

Dado en el Campamento de Carabanchel á 7 de Febrero de 1886.—El Fiscal, Luis Chacón.

Filiación que se cita.

Artillero segundo Domingo Pereira Pérez, hijo de Manuel y de Josefa, natural de Cal, parroquia de San Juan, Ayuntamiento de Coreubión, provincia de Coruña, distrito militar de Galicia, vecindado en su pueblo, Juzgado de primera instancia de Coreubión; nació en 16 de Junio de 1863, de oficio labrador, edad cuando empezó á servir 19 años. Religión Católica, Apostólica Romana; estatura un metro 690 milímetros. Señas: pelo negro, cejas íd., ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color bueno, frente regular, aire bueno, producción buena; señas particulares ninguna.

Fué filiado como quinto por el pueblo de Vinianzo para el reemplazo de 1883. Tuvo entrada en caja en 25 de Febrero de 1883. Sabe leer y escribir. 3218—M

Juzgados de primera instancia.

AVILÉS

En los autos testamentarios y partición del caudal de Doña Ramona Inclán y Cuesta, vecina que en sus días fué de la parroquia de San Martín de Laspra, Concejo de Castrillón, y que en este Juzgado y á mi testimonio se sigue á instancia del Procurador D. Bernardo Rodríguez del Valle, á nombre, representación y con poder bastante de D. Evaristo García é Inclán, vecino de dicha parroquia, el Sr. D. Rosendo Martín Pérez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, por providencia del día de hoy, hubo por prevenido el juicio necesario de testamentaria de que queda hecho mérito, mandándose citar para él en forma á los interesados, verificándolo con los herederos ausentes D. José y D. Fulgencio García é Inclán, de ignorado paradero, por edictos en la forma establecida en el párrafo segundo del art. 1.033 de la ley de Enjuiciamiento civil.

En su virtud, y por la presente cédula se cita á dichos herederos á fin de que comparezcan representados en forma en el mencionado juicio á usar del derecho de que se crean asistidos; advirtiéndoles que mientras no lo efectúen serán representados por el Ministerio fiscal.

Para que conste, y en cumplimiento de lo mandado, libro el presente en Avilés á 4 de Febrero de 1886.—José Alonso y Buján. 287—P

BECKERREÁ

D. José Soto Torre, actuario del Juzgado de primera instancia de Becerreá.

Certifico que en el asunto de que se hará mención obra el siguiente

«Edicto.—D. Gerardo Pardo y Prado, Juez accidental de primera instancia del partido de Becerreá.

Por el presente se llama á Dorinda do Campo Fernández, natural de Santa María del Monte, término municipal de Triana,

castela, en este partido, y vecina de Madrid, ignorándose la calle y casa en que habite, para que dentro del término de 30 días, que empezarán á correr desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, si lo cree conveniente, personándose al juicio de testamentaria de su padre Ramón do Campo, vecino que fué de Santa María del Monte, en cuyo juicio, que se halla en estado de practicar las operaciones de avalúo, división y adjudicación, se hallan declarados herederos del Ramón do Campo sus cuatro hijos Ursula, Dorinda, María Manuela y Pedro do Campo Fernández, y de éste á su esposa Gregoria Gadea Guillén; y se apercibe á la Dorinda que de no comparecer personándose se la declarará rebelde y la parará el perjuicio que haya lugar.

Becerreá 8 de Febrero de 1886.—Gerardo Pardo.—Ante mí, José Soto.

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID firmo la presente en Becerreá á 8 de Febrero de 1886.—José Soto.

297—P

BURGOS

El Sr. Juez de instrucción de esta ciudad de Burgos ha acordado en providencia de esta fecha se cite en forma á Pedro Pérez Plaza, vecino de Villalvilla de Gumiel, partido judicial de Aranda de Duero, para que comparezca en la Sala de lo criminal de la Audiencia de este distrito, sita en el Palacio de Justicia, el día 28 del corriente, y hora de las once de su mañana, al objeto de asistir al acto del juicio oral en la causa que se sigue contra el mismo sobre estafa de efectos á D. Juan Dutrey, de esta vecindad, en atención á no haber sido hallado aquél en su domicilio; apercibido de pararle en otro caso el perjuicio á que hubiere lugar.

Burgos 11 de Febrero de 1886.—El actuario, Higinio Villafria.

J—802

CHIVA

D. José Belmont y Mora, Juez de primera instancia de Chiva y su partido.

Por el presente hago saber que en este Juzgado penden autos de testamentaria de los bienes de Tomasa Tarín y Tarín, vecina que fué de esta villa, en los que se ha seguido además cierto juicio ordinario que ha concluido por la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«Sentencia.—En la villa de Chiva, á 1.º de Febrero de 1886, el Sr. D. José Belmont y Mora, Juez de primera instancia de la misma y su partido, en el juicio civil ordinario en oposición al proyecto de división de los bienes de Tomasa Tarín, seguido entre partes, de una Balbino García Medina, como demandante, representado por el Procurador habilitado al efecto D. Atanasio Soria y defendido por el Letrado D. Filiberto Tusset, y de otra, como demandados, José Haro y Navarro y Francisco Tarín, representados por los Procuradores D. José Antonio Pérez y D. Manuel Corachán respectivamente y defendidos por el Abogado D. Cristóbal Aicart, y en rebeldía de Felicia y Jaime Tarín y Tarín, Tomás, Joaquín y Felipe Tarín y Jordán, Francisco, María Antonia, Pascual Tarín y Marell, Francisco Tarín y Haro, Ana María, Simeon, José, Manuel, Francisco y Rosalía Tarín y Tarín y el Delegado del Ministerio fiscal, como representante de ausentes, habiendo fallecido durante la sustanciación Francisco Tarín;

Fallo que debo absolver y absuelvo á los herederos de Tomasa Tarín de la demanda interpuesta por el esposo que fué de ésta Balbino García, aprobando el proyecto de división y partición formulado por el contador dirimente D. Cristóbal Aicart, cuya división se protocolice por el Notario de esta villa D. José Redondo y Ferrer con el reintegro del papel sellado correspondiente, sin expresa condena de costas.

Y á los efectos del art. 769 de la ley de Enjuiciamiento civil, publíquense los oportunos edictos en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, por la rebeldía de los que tienen señalados los estrados del Juzgado en este juicio.

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—José Belmont.

Publicación.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. José Belmont y Mora, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, hallándose celebrando audiencia pública en la de este Juzgado en el día de hoy.

Chiva 1.º de Febrero de 1886.—Ante mí, Rafael Gómez.

Así resulta de los antecedentes originales á que me refiero. Y para que tenga efecto lo acordado respecto de los declarados en rebeldía, se extiende el presente en Chiva á 5 de Febrero de 1886.—José Belmont.—Por su mandato, Rafael Gómez.

288—P

GUERNICA

Licenciado D. Matías de Galarza, Juez municipal de esta villa, en funciones de Juez de primera instancia de la misma y su partido.

Hago saber que á D. Pedro de Ibarloza, vecino de esta villa, le fueron rebados de su propio domicilio en la noche del día 2 de Diciembre último, entre otros bienes, los valores y resguardos siguientes:

Dos depósitos voluntarios de valores en custodia, constituidos en el Banco de Bilbao; el primero con fecha 19 de Julio de 1879, comprensivo de 29 obligaciones del ferrocarril de Alar á Santander, señalados con los números desde el 53.577 al 53.605 según resguardo que por el mismo Banco se le facilitó con la misma fecha del depósito de valores bajo el número 45.396; y el segundo de los depósitos del que se le dió también por dicho Banco en el resguardo núm. 30.771 de fecha 20 de Diciembre de 1882, comprensivo en cuatro acciones de carreteras de esta provincia, señaladas con los números del 6.074 al 6.077.

Y á instancia del Ibarloza he acordado que se anuncie el extravío ó pérdida que de los mismos ha sufrido por la causa expresada, en la GACETA DE MADRID, Boletín oficial de esta

provincia y Noticiero Bilbaíno por tres veces consecutivas, y por intervalo de 40 días entre cada una de ellas, y de haber introducido el Ibarloza la pretensión de que se le facilite un duplicado de los extraviados que sustituyan al que en primer término se le facilitó con el fin de que llegue á conocimiento de las personas á quienes esta petición puede interesar para las reclamaciones que tuvieran por conveniente.

Dado en Guernica y Luno á 10 de Febrero de 1886.—Matías de Galarza.—Ante mí, Anacleto de Olaortúa X—4080—3

HUESCA

D. Faustino Ortega y Arnal, Juez de primera instancia de Huesca.

Hago saber que en autos de declaración de quiebra que penden en este Juzgado á solicitud de D. Antonio Orús y Lardiés, banquero, vecino de esta capital, acordé con fecha 4 del corriente el auto comprensivo la parte dispositiva del tenor siguientes:

«Dijo que debe declarar y declara á D. Antonio Orús y Lardiés en estado de quiebra, nombrando Comisario de la misma á D. Antonio Pérez Solana, comerciante, de esta vecindad; procédase al arresto del quebrado en su propia casa si da fianza de cárcel segura en persona abonada por 3000 pesetas, entendiéndose que esta fianza es personal, y en defecto de fianza entendiéndose el arresto en la cárcel del partido, para en su caso se expida mandamiento al Alcaide, y desde luego se comisione al Alguacil del Juzgado para este extremo; ojúense previa citación del quebrado todos los bienes de la quiebra que se ozocean, incluso los documentos, libros y papeles de giro, nombrándose depositario de todo á D. Francisco Albert, de esta vecindad; publíquese por edictos la quiebra en los sitios públicos de esta ciudad y demás donde tenga establecimientos mercantiles el quebrado mediante exhortos á las Autoridades competentes que se reporten con testimonio en que se acredite; dirijase al Sr. Administrador de Correos de esta capital oficio con certificación de este auto para la detención de la correspondencia del quebrado, la que se abrirá en el tiempo y lugar que el Comisario designe; convóquese á los acreedores á junta general, cuyo día y hora se precisarán en cuanto el Comisario presente el estado ó relación de aquellos al efecto del nombramiento de Síndicos; y por último, extraíganse de este auto testimonios necesarios para que sirvan de cabeza á las secciones respectivas, entendiéndose estas diligencias preliminares por ahora de oficio, sin perjuicio del correspondiente reintegro.

Y para que llegue á noticia de los interesados se publica el presente edicto, prohibiendo que persona alguna haga pagos ni entregas al quebrado sino al depositario, bajo pena de no producir descargo; y previniendo á aquellos en cuyo poder existan pertenencias de aquél las manifiesten al Comisario; bajo apercibimiento de ser tenidos por ocultadores y cómplices en la quiebra.

Dado en Huesca á 6 de Febrero de 1886.—Faustino Ortega.—Por mandato de S. S., Juan Antonio Berges.

Asimismo se hace saber que con posterioridad y por no hallarse actualmente en esta población D. Francisco Albert, ha sido relevado del cargo de depositario hecho á su favor, nombrándose en su lugar á D. Miguel Martón y Maza, propietario, de esta vecindad.

Huesca fecha ut supra.—Ortega.—Juan Antonio Berges.

289—P

D. Faustino Ortega y Arnal, Juez de primera instancia de Huesca y su partido.

Por este primer edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á los bienes de D. Manuel Lacarte y Fornies, natural de esta ciudad, que falleció en 23 de Marzo de 1873 sin otorgar testamento, para que en el término de un mes comparezcan en este Juzgado á deducir sus derechos á dichos bienes.

Así lo he acordado en virtud de demanda instada por Don Romualdo Trasmontán, solicitando se declaren herederos abintestato del expresado Manuel Lacarte Fornies á José Lacarte Ortás, Ramón Pascual Lacarte Ortás, Manuel Lacarte Ortás y Margarita Lacarte y Ortás, alegando ser parientes colaterales del finado en cuarto grado civil.

Dado en Huesca á 10 de Febrero de 1886.—Faustino Ortega.—Ante mí, Pascual Quirós.

295—P

LUGO

D. Juan Puig Vilomara, Juez de primera instancia de Lugo.

Por medio del presente primer edicto se llama á Juan Valiño, Labrador, vecino que fué de la parroquia de San Martín de Ferreiros, distrito municipal de Pol, de la que se ausentó hace más de 40 años, sin que desde entonces se haya sabido de su paradero, y á los que se crean con derecho á la administración de sus bienes, si aquél no se presentase, á fin de que dentro del término de dos meses, contados desde su publicación en la mencionada parroquia, en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezcan en este Juzgado á deducir lo que tengan por conveniente en autos que en él se siguen sobre la misma administración de los bienes del Juan, que solicita su hija Luisa Valiño Souto, soltera, también labradora y vecina de la citada parroquia, á cuya instancia se instruyen; previniéndose á los que se crean con mejor derecho que deberán practicarlos con los correspondientes documentos al comparecer en este dicho Juzgado.

Dado en Lugo á 4 de Febrero de 1886.—Juan Puig.—Ante mí, Jesús Paya.

290—P

MADRID—AUDIENCIA

El Sr. Juez de primera instancia interino del distrito de la Audiencia de esta capital ha acordado en providencia de este

día, dictada en los autos ejecutivos seguidos á instancia de Don José Calatayud, se llamo al demandado D. Agustín Satorre, para que en el término de 40 días comparezca en este Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de Justicia, á fin de requerirle para que satisfaga las costas á que ha sido condenado por la Superioridad; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Madrid 11 de Febrero de 1886.—V.º B.º—M. Guejaría.—El Escribano, Juan P. Pérez.

298—P

MADRID—BUENAVISTA

D. Carlos María Brú, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte.

Hago saber que en dicho Juzgado y Escribanía del que refrenda penden autos promovidos por el Banco Hipotecario de España contra D. Jerónimo Peralta y Orcal sobre pago de pesetas, en virtud de los que se sacan á la venta las fincas siguientes:

1.º Un campo situado en la huerta de la villa de Samper de Calanda, término de la misma, llamada Cuachón de Pinzagarrín, con árboles y tierra blanca, de cabida de 44 áreas y 62 centiáreas; linda al Norte con campo de Joaquín Peralta; al Este con el de D. José Martín, y al Oeste y Mediodía campo de Lorenzo Falo.

2.º Otro campo en la huerta, en el mismo término y su partida de Cabeza del Más, término de Samper, de cabida de 22 áreas y 36 centiáreas; linda al Norte con campo de Miguel Gargallo; al Sur con el de Miguel Franco; Este con brazo; y Oeste con el de los herederos de Ana Badia.

3.º Otro campo viña, situado en la huerta y su partida Val de los Puercos, de cabida de 22 áreas y 36 centiáreas, también sito en el término de Samper; y linda por el Norte con campo de Miguel Yebro; por Mediodía con el de D. Domingo León; Este con el de Víctor Espallargos, y Poniente con el de la viuda de Juan Martín.

4.º Otro campo con árboles y tierra blanca, en la partida Campo del Aparecido, término de Samper, de cabida de 22 áreas y 30 centiáreas; linda al Norte con campo de Manuel Salas; al Mediodía con el de Manuel Gargallo; Poniente acequia de Fatiel, y Este con el río Martín.

5.º Un huerto con árboles en la partida Pastal de San José, término de Samper, de cabida de 22 áreas y 36 centiáreas; linda al Norte con campo de D. Tadeo López; por Mediodía con el de Miguel Gargallo; Poniente Acequia Vieja, y Este con campo de Cristóbal Calvo.

6.º Otro campo-monte término de Samper, partida de las Caladillas, de cabida de 356 áreas y 66 centiáreas; linda por el Norte con camino de Caspe; por Mediodía con monte común; por Poniente con campo de Francisco Marqués, y por Este con el de Jerónimo Clavero.

7.º Otro campo-monte término de Samper, partida de la Mengranera, de cabida de 226 áreas y 70 centiáreas; linda al Norte con campo de Juan Francisco Falo; por Mediodía con el de José Bies, y por Este y Oeste con monte común.

8.º Otro campo en el mismo término de Samper, partida de Puigmoreno, de cabida de 223 áreas y 60 centiáreas; linda por Saliente con término de Alcañiz; por Mediodía y Poniente con campo del ejecutado D. Jerónimo Peralta, y por Norte con campo de los herederos de Francisco Baldovín.

9.º Otro campo-monte término de Samper de Calanda, en la partida de Puigmoreno, de cabida de 447 áreas y 20 centiáreas; linda por Saliente con monte de Alcañiz; por Mediodía con campo de los herederos de Francisco Baldovín; por Norte con monte común, y por Poniente con finca de D. Jerónimo Peralta y Orcal.

10.º Otro campo en el mismo término de Samper, partida de Puigmoreno, de cabida de 223 áreas y 60 centiáreas; linda por Norte con campo de los herederos de Francisco Baldovín; por Saliente con campo del ejecutado D. Jerónimo Peralta, y por Poniente con campo de los herederos de Rafael Aboz.

11.º Una masada edificio, sita en el término de Samper, partida de Puigmoreno, con sus tierras anejas, de cabida éstas de 894 áreas y 40 centiáreas; linda todo junto por Saliente, Norte y Poniente con campo del ejecutado D. Jerónimo Peralta, y por Mediodía con campo de los herederos de Francisco Baldovín.

12.º Una paridera de cerrar ganado, con corral y cubierto, término de Samper, partida de Puigmoreno; linda por Saliente, Mediodía y Poniente con campo de D. Jerónimo Peralta y Orcal, y por Norte con otro de D. Jerónimo Peralta.

13.º Un pajar inmediata á la villa de Samper, partida de las Eras de la Parroquia; linda por Saliente y Norte con era del ejecutado D. Jerónimo Peralta, y por Mediodía y Poniente con campo de D. León Cappa.

14.º Una era inmediata á la villa de Samper, partida de las Eras de la Parroquia, de cabida de 22 áreas y 36 centiáreas; linda al Saliente con monte común; por Mediodía con pajar del ejecutado D. Jerónimo Peralta; por Norte con era de Manuel Almada, y Poniente con campo de D. León Cappa.

15.º La mitad da una casa proindiviso, con la otra mitad de D. Joaquín Peralta, sita en la villa de Samper de Calanda, calle Mayor, núm. 63, cuya casa con su corral toda ella confronta, por derecha entrando, con casa de Martín Bies; por izquierda con la de Antonio Ballesteros, y por espalda con la calle de Largantana.

Habiéndose señalado para el segundo remate por no haber concurrido postores al primero de todas las descritas fincas, que tendrá lugar simultáneamente ante este Juzgado en el local que ocupa el de primera instancia del distrito del Hospital, y en el de Hija el día 16 de Marzo próximo y hora de las dos de la tarde, se anuncia por medio del presente edicto; previ-

niéndose que las fincas se enajenarán en conjunto bajo el tipo de 3.250 pesetas para todas ellas, rebajado ya el 25 por 100 del precio de la tasación; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dicha suma; que los títulos se suplirán en la forma que determina el art. 1.493 de la ley de Enjuiciamiento civil, y que en todo caso los licitadores habrán de conformarse con ellos, sin tener derecho á exigir otros; que para tomar parte en la subasta se ha de consignar previamente en la mesa del Juzgado la cantidad de 1.100 pesetas para garantizar el remate, las cuales se devolverán á todos menos al mejor postor, abriéndose nueva licitación entre los rematantes, en el caso de que resulten dos posturas iguales, conforme dispone la ley; que el pago ha de hacerse al contado y en efectivo en este Juzgado á los ocho días de aprobado el remate.

Dado en Madrid á 40 de Febrero de 1886.—Carlos María Brú.—Ramón Clemente y Lázaro. X—4084

MADRID—CONGRESO

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso, Escribanía de D. Antolín Valdés, se anuncia la muerte intestada de D. Rafael Martínez de Medinilla y Guillas, natural y vecino de esta Corte, Coronel retirado, llamando en su virtud á los que se crean con derecho á la herencia, que comparezcan dentro del término de 30 días; y advirtiéndose que los presentados hasta la fecha lo son Doña Dolores, Doña Pilar y D. Miguel Martínez de Medinilla, hermanos del difunto y sus sobrinos Doña Joaquina y Don Antonio Medinilla y Fernández, hijos del fallecido también D. Antonio Martínez de Medinilla.

Madrid 11 de Febrero de 1886.—V.º B.º—El Juez, Domingo.—El actuario, por Valdés, Fernando Mengibar. X—4086

MADRID—HOSPICIO

Por el presente, y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, dictada en los autos civiles ejecutivos promovidos por Doña Pilar Castellote y D. José García Castellote contra Doña Josefa Safont, sobre pago de pesetas, se hace saber á D. José Palmeiro Ruiz Castellote, cuyo paradero se ignora, la existencia de dichos autos, y se le requiere para que se persone en los mismos debidamente representado á usar de su derecho como heredero de su abuela la Doña Pilar Castellote; apercibido que si en el término de 15 días no lo verifica, le parará el perjuicio que hubiere lugar, dándose á los autos el curso que corresponda.

Madrid 9 de Febrero de 1886.—V.º B.º—Felipe Peña.—El Escribano, Justo Navarro. X—4078

MÁLAGA—ALAMEDA

D. Víctor Feijó y Santalla, Juez de primera instancia del distrito de la Alameda de esta ciudad.

Hago saber que nombrados Síndicos D. Laureano Laza Lafuente, D. Antonio Puig Soler y D. José González Naranjo en el concurso voluntario de acreedores promovido por Doña Josefa León Azúa, viuda de Brunetti, y D. José Brunetti y Brunetti, he acordado por providencia de esta fecha que se haga entrega á los expresados Síndicos de cuanto corresponda á los concursados, según previene el art. 1.217 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Dado en Málaga á 5 de Febrero de 1886.—Victor Feijó y Santalla.—Ante mí, Rafael Witemberg Solano. 291—P

MEDINA DEL CAMPO

D. Antonio Gullón del Río, Juez de primera instancia de esta villa de Medina del Campo y su partido.

Por el presente segundo edicto hago saber que en este mi Juzgado y testimonio del refrendante se siguen autos á instancia de D. Manuel Ruiz Gutiérrez, natural y vecino de Ramales, su Procurador Espiñán, sobre que se le adjudiquen los bienes que D. Pedro y Doña Eloisa Ruiz de la Devesa heredaron de su padre D. Pedro Ruiz y Sáinz, natural de dicho Ramales, y que al fallecimiento de aquéllos recayeron en la esposa de éste Doña María de la Devesa Toribio, natural de Pozaldez y vecina que fué de esta villa, según la última dispuesto en su testamento, otorgado en 21 de Octubre de 1882 ante el Notario de la ciudad de Valladolid D. Víctor García Bendito Marqués, á cuyos bienes está llamado el D. Manuel, aunque sin designación de nombre, como hermano por parte de padre de dicho D. Pedro Ruiz y Sáinz.

En su virtud, y no habiendo comparecido persona alguna alegando derecho á los bienes referidos, por el presente segundo edicto llamo á todos los que se crean con derecho á los mismos para que en término de dos meses, á contar desde su inserción en la GACETA DE MADRID, comparezcan á deducirlo.

Dado en Medina del Campo á 14 de Enero de 1886.—Antonio Gullón.—Por su mandado, Melitón Navas. X—4083

MONDOÑEDO

D. Nazario Seco y Villar, Escribano del Juzgado de primera instancia del partido de Mondoñedo.

Por la presente, y en virtud de lo acordado por el Sr. Don Justo Taladríd Pedreira, Juez accidental del partido en providencia de esta fecha, dictada en demanda de pobreza, deducida por el Procurador D. José Díaz Varela, á nombre de Josefa Sánchez Fanego y Rodríguez, casada y vecina de Madrid para litigar con Marcos Fanego Rodríguez, Ramón, Raimunda, Antonia López Fanego, casada con D. Balbino Veiga, Juana Fanego Rodríguez, casada con José Anniaix, Antonio Piñeroa Rodríguez, y Antonio Canoura Fanego, se emplaza á este último, ausente en ignorado paradero, para que en el término de nueve días comparezca á contestarla ante dicho Juzgado; bajo apercibimiento de que no verificándolo le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Mondoñedo 27 de Enero de 1886.—Nazario Seco. 292—P

PUEBLA DE TRIVES

D. José Mosquera Losada, Juez accidental de primera instancia de la villa de Puebla de Trives, provincia de Orense.

Por el presente primer edicto y término de dos meses, á contar desde la inserción en la GACETA DE MADRID, se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á los bienes dejados por Dominga Puga Veiga, natural y vecina de Sas de Penelas, municipio de Castro Caldelas, en este partido, fallecida en el pueblo de su naturaleza el día 14 de Marzo de 1872, bajo testamento nuncupativo que en unión de su marido Benito Diéguez, hoy también difunto, otorgaron en 27 de Setiembre de 1858, á testimonio del Notario que fué de esta villa Don Andrés Barba, según el cual debe distribuirse los bienes de aquellos entre sus parientes más próximos que no se designan.

Pues así lo tengo estimado en el juicio universal y adjudicación de los bienes dejados por la finada Dominga Puga, promovido por Miguel y Josefa Puga y Puga, Ramón Yáñez, en representación de su esposa Concepción Puga y Puga, y Ambrosio Puga López, como curador de José Puga y Puga, vecinos todos de dicho Sas de Penelas, y en el concepto de sobrinos carnales de la referida finada.

Puebla de Trives 19 de Enero de 1886.—José Mosquera.—Por mandado de S. S., Pedro G. Rodríguez. X—4079

SANLÚCAR DE BARRAMEDA

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia de esta ciudad, dictada en los autos de la testamentaria concursada de D. Enrique Rodríguez Roldán, se hace saber que en la junta de acreedores celebrada el día 30 de Enero último han sido nombrados Síndicos D. Tomás Solanich, D. Alejandro Rodríguez y D. Florencio Romero; y se previene que todo el que tenga en su poder algo que pertenezca á dicha testamentaria lo entregará á los expresados Síndicos.

Sanlúcar de Barrameda 1.º de Febrero de 1886.—El actuario, Federico Márquez Alonso. 293—P

VILLAVICIOSA

El Sr. D. Marcelino Eduardo García de Juan, Juez de primera instancia de este partido de Villaviciosa.

Por el presente se hace saber que el día 29 de Enero último se ha celebrado en el salón de sesiones del Ayuntamiento de esta villa la junta de acreedores del finado D. Raimundo Cuesta Barredo señalada para dicho día; en ella, después de cumplidas las formalidades que previene el art. 1.216 de la ley de Enjuiciamiento civil, se procedió al nombramiento de Síndicos en la forma que se determina en los artículos 1.210 y siguientes de la misma ley, único y principal objeto de la junta indicada, quedando elegidos como tales D. Vicente Ballina Vega, vecino de Amandi; D. José de Urquijo Muslera, de esta villa, y D. Raimundo Valdés Palacio, que lo es de Castiello, de lo cual se extendió la oportuna acta. Dado cuenta de ésta al Juzgado que conoce de la quiebra, con fecha 3 del actual se dictó por el mismo providencia, que entre otros particulares comprende los siguientes:

«Se ha por nombrados Síndicos de la quiebra de D. Raimundo Cuesta á D. Vicente Ballina, D. José de Urquijo y Don Raimundo Valdés, á quienes se les haga saber para su aceptación y el juramento de desempeñar bien y fielmente su cargo, poniéndoles después en posesión de él, cesando en el suyo el depositario D. Bernardo Carrera, que hará entrega á aquéllos de la administración y de los bienes puestos bajo su custodia, rindiendo en los 15 días siguientes cuenta justificada para que con audiencia de los Síndicos se acuerde lo que proceda.

Publíquese el nombramiento de Síndicos por edictos que se fijarán en los sitios de costumbre é insertarán en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, á fin de que los acreedores que no asistieran á la junta en que aquéllos fueron elegidos, impugnen la elección dentro de los tres días siguientes desde la publicación de los edictos en los que se prevendrá se haga entrega á los mencionados Síndicos de cuanto correspondía al quebrado.»

El mismo día 3 se les hizo saber á los Síndicos mencionados su nombramiento, y en el siguiente día 4 comparecieron éstos á aceptar el cargo, juraron desempeñarlo bien y fielmente y fueron puestos seguidamente en posesión de él con las formalidades legales.

Y á fin de dar cumplimiento á la providencia mencionada y de que llegue á conocimiento de los acreedores todo lo que queda relacionado, expido el presente para su inserción en la GACETA DE MADRID.

Dado en Villaviciosa á 5 de Febrero de 1886.—Marcelino Eduardo García de Juan.—Por su mandado, Francisco del Valle. 294—P

El Sr. D. Marcelino Eduardo García de Juan, Juez de primera instancia de este partido de Villaviciosa de Asturias.

Por el presente se hace saber que en la pieza para examen y reconocimiento de créditos formada, referente al expediente de quiebra del finado D. Raimundo Cuesta Barredo, que pende en este Juzgado, se dictó en el día de hoy la providencia siguiente:

«Dado cuenta.—Se señala el término de 20 días para que los acreedores dentro de él presenten á los Síndicos los títulos justificativos de sus créditos; apercibiéndoles que de no hacerlo serán considerados como morosos parándoles el perjuicio que hubiere lugar, cuyos 20 días empezados á contar desde hoy, terminan, excluyendo los inhábiles, el 2 de Marzo próximo. Convóquese á los acreedores á junta general con el fin de proceder al examen y reconocimiento de créditos, para lo cual se señala el día 16 del mes de Marzo referido, en el salón de sesiones del Ayuntamiento de esta villa, á las once de su mañana, en que concluyen 12 días hábiles con arreglo á lo prevenido en el ar-

tículo 1.401 del Código de Comercio; haciéndose notoria esta resolución por medio de edictos que se fijarán en los sitios públicos de costumbre é insertarán en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, notificándose también á los Síndicos á los efectos del último párrafo del art. 1.378 de la ley de Enjuiciamiento civil. Lo mandó y firma S. S., de que certifico.—García de Juan.—Ante mí, Francisco del Valle.»

Y con el fin de dar cumplimiento á lo acordado expido el presente para su inserción en la GACETA DE MADRID y para que llegue á conocimiento de todos los acreedores.

Dado en Villaviciosa á 8 de Febrero de 1886.—Eduardo García de Juan.—Por su mandado, Francisco del Valle. 296—P

NOTICIAS OFICIALES

Banco de Bilbao.

No habiéndose celebrado la junta general extraordinaria de accionistas convocada para hoy por falta de suficiente asistencia de los mismos, se convoca nuevamente, con arreglo al artículo 64 de los estatutos, para el 26 del corriente mes y á continuación de la junta general ordinaria que se celebrará el mismo día.

Como se indicó en el anuncio anterior la reunión tiene por objeto elegir entre seguir, rigiéndose este establecimiento por sus actuales estatutos, ó someterse á las prescripciones del nuevo Código, y se tomará acuerdo cualquiera que sea el número de los concurrentes.

Las papeletas de entrada expedidas para la junta que debía celebrarse hoy serán válidas para la extraordinaria del citado día 26, y á los accionistas que deseen proveerse de aquéllas se les facilitará por la Secretaría de mi cargo, previa la presentación de los títulos de pertenencia de sus acciones.

Bilbao 12 de Febrero de 1886.—Por acuerdo de la Junta de gobierno, por el Secretario, Remigio Guiloche. X—4081

Compañía del ferrocarril de Madrid á San Martín de Valdeiglesias.

Con arreglo á lo prevenido en los estatutos de esta Compañía se convoca á junta general ordinaria á los señores accionistas para el día 15 de Marzo, á las dos de su tarde, en el local de sus oficinas, Recoletos, 2 duplicado; debiendo ser objeto de deliberación, además de los asuntos generales, el aumento del capital social y la reforma de los estatutos.

Madrid 13 de Febrero de 1886.—El Secretario de la Compañía, José de Alcázar. X—4085

La Cortecera.

Balace de dicha Sociedad, su situación en 31 de Diciembre de 1885.

ACTIVO		Pesetas. Cénst.
Fabricación.....	56.138'93	
Edificio y maquinaria.....	93.983'90	
Remesas á la consignación.....	865'25	
Caja.....	1.084'06	
Utensilios.....	6.487'87	
Consumos.....	461'21	
Instalación y mobiliario.....	2.680'42	
Valores.....	125	
Cantidades en suspenso.....	200	
Cuentas corrientes.....	8.347'43	
Corresponsales.....	10.699'92	
TOTAL.....	181.073'69	
PASIVO		
Capital.....	125.000	
Fondo de reserva.....	2.418'94	
Cambio Mallorquín.....	22.568'61	
Efectos á pagar.....	25.000	
Bonificación consumidores.....	497'24	
Junta de gobierno.....	588'90	
Dividendo á repartir.....	5.000	
TOTAL.....	181.073'69	

D. Gabriel Ros y Juliá, Secretario de la Sociedad La Cortecera.

Certifico que el balance de esta Sociedad correspondiente al año 1885 que precede fué aprobado por la junta general de señores accionistas en sesión ordinaria del día 18 de Enero de 1886.

Y para que conste expido la presente autorizada con el sello de la Sociedad en Palma día 27 de Enero de 1886.—El Presidente, José Pérez Ros.—El Secretario, Gabriel Ros y Juliá. X—4075

Pantano de Monteagudo.

SOCIEDAD ANÓNIMA

Balace general cerrado en 31 de Diciembre de 1884.

ACTIVO		Pesetas. Cts.
Caja.—Existencia.....	349'73	
Obras ejecutadas.....	176.769'73	
Expropiaciones de terrenos.....	17.366'92	
Útiles é instrumentos.....	3.996'74	
Estudios y concesión del pantano.....	25.000	
Arbolado y gastos de plantación.....	1.229'75	
Remesas de fondos á justificar.....	259'87	
Gastos generales.....	40.027'26	
	263.000	
PASIVO		
Capital de la Sociedad.....	200.000	
Débito por préstamo.....	63.000	
	263.000	

Madrid 31 de Diciembre de 1884.—El Presidente, Jacinto María Ruiz.—El Secretario, Juan Francisco Díaz. X—4077

Crédito y Docks de Barcelona.

Balanza en 31 de Diciembre de 1885.

Table with columns: ACTIVO, Pasetas. Céntos. Items include Acciones en circulación, Acciones en cartera, etc.

PASIVO

Table with columns: PASIVO, Pasetas. Céntos. Items include Capital, Accionistas de la Compañía de Almacenes, etc.

Barcelona 1.º de Enero de 1886.—V.º B.—El Administrador, E. Estasen.—El Tenedor de libros, Roque Vérguez.—Comprobado y conforme, los Directores, Federico Nicolau, Mariano Parellada, Eduardo Gasset Matheu.—Aprobado, el Presidente de la Junta de gobierno, Jaime Moré y Bosch.

Aprobado en junta general de accionistas de esta fecha. Barcelona 1.º de Febrero de 1886.—V.º B.—El Presidente, Jaime Moré y Bosch.—El Secretario, J. Elias de Molins. X—4076

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 13 de Febrero de 1886, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Día 12, Día 13. Items include Deuda perpetua al 4 por 100 interior, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Lists various cities and their exchange rates.

Bolsas extranjeras.

PARIS 12 DE FEBRERO

Table with columns: Deuda perp. al 4 por 100 ext., Fondos españoles, Fondos franceses, Consolidados ingleses.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, dñs., 46'40. Idem, á ocho días vista, dñs., 46'40. París, á ocho días vista, frs., 4'85.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 13 de Febrero de 1886.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCIÓN, ESTADO. Includes data for 6 de la m., 9 de la m., etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las siete, el día 13 de Febrero de 1886.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura en grados centígrados, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists various cities like S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, etc.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según los partes recibidos, ayer no llovió en provincia alguna.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- Carne de vaca, de 1'60 á 2 pesetas el kilogramo. Idem de carnero, de 1'60 á 2 pesetas el kilogramo. Idem de ternera, de 1'50 á 3 pesetas el kilogramo. Idem de oveja, de 1'20 á 1'30 pesetas el kilogramo. Despojos de cerdo, de 1 á 1'30 pesetas el kilogramo. Tocino añejo, de 1 á 1'80 pesetas el kilogramo. Idem fresco, á 1'75 pesetas el kilogramo. Idem en canal, de 1'38 á 1'39 pesetas el kilogramo. Lomo, de 2'50 á 3 pesetas el kilogramo. Jamón, de 2'50 á 4 pesetas el kilogramo. Pan, de 0'40 á 0'48 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 0'65 á 1'60 pesetas el kilogramo. Judías, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo. Arroz, de 0'65 á 0'80 pesetas el kilogramo. Lentejas, de 0'60 á 0'66 pesetas el kilogramo. Carbón vegetal, de 0'20 á 0'22 pesetas el kilogramo. Idem mineral, de 0'08 á 0'10 pesetas el kilogramo. Cok, de 0'07 á 0'08 pesetas el kilogramo. Jabón, de 1'05 á 1'30 pesetas el kilogramo. Patatas, de 0'08 á 0'15 pesetas el kilogramo.

Acete, de 1'40 á 1'20 pesetas el litro y de 10 á 11 pesetas el decalitro. Vino, de 0'78 á 0'84 pesetas el litro y de 7 á 8 pesetas el decalitro. Petróleo, de 0'75 á 0'80 pesetas el litro y de 6'20 á 7'50 pesetas el decalitro.

Reses degolladas.

Vacas, 184.—Carneros, 232.—Terneras, 63.—Ovejas, 1.—Total, 499.

Su peso en kilogramos..... 43.525.

Precio á los tabajeros.

Vaca, de 1'33 á 1'44 pesetas el kilogramo. Carnero, á 1'54 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de consumos y arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: Puntos de recaudación, Ptas. Céntos. Items include Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, etc.

Madrid 13 de Febrero de 1886.—El Alcalde.

Anuncios.

LEY DE RECLUTAMIENTO Y REGLAMENTO DEL Ejército decretada en 11 de Julio de 1885, edición oficial. Se vende en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, al precio de UNA PESETA cada ejemplar.

LEY PROVINCIAL, DECRETO DE DIVISIÓN DE distritos y circular para su cumplimiento de 2 de Setiembre de 1882, edición oficial. Se vende en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, á PESETA cada ejemplar.

SANTOS DEL DIA

San Valentín, Presbítero y mártir, y el Beato Juan Bautista de la Concepción.

Cuarenta Horas en la iglesia de Religiosas Trinitarias.

ESPECTACULOS

TEATRO REAL.—A las ocho y media.—Función 80 de abono.—Turno 2.º par.—Crispino e la comare.

TEATRO ESPAÑOL.—A las cuatro.—Los polvos de la madre Celestina.

A las ocho y media.—Función 88 de abono.—Turno 1.º par.—El bandido Lisandro.—Las citas.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las cuatro y media.—Hanson Lees.—El viaje á Suiza.

A las ocho y media.—La misma.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las cuatro y media.—Clara Sol.—Este cuarto no se alquila.

A las ocho y media.—Turno 1.º.—Georgina.

TEATRO DE LA PRINCESA.—A las cuatro y media.—Función 26 de tarde.—Turno 2.º entero.—Los Rantzau.—Intermedios por el sexteto.

A las ocho y media.—Función 27 de abono.—Turno 3.º impar.—La misma.

CIRCO DE PRICE.—A las cuatro.—Las campanas de Carrion.

A las ocho y media.—El gran Mogol.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las cuatro y media.—El domingo gordo.—Desconcerto musical.

A las ocho.—Conspiración femenina.—Los carboneros.—Industria modesta.—Los baños del Manzanares.—El señor de Bobadilla.

TEATRO DE ESLAVA.—A las cuatro y media.—Parada y fonda.—Circo nacional.—Teros de puntas.—Año nuevo, vida vieja.

A las ocho y media.—Turno 2.º impar.—Año nuevo, vida vieja.—La diva.—Bazar de novias.—Circo nacional.

TEATRO LARA.—A las cuatro y media.—Turno 1.º impar.—Traducción libre.—La primera prueba.—Cuestión de gabinete.—El último tranvía.

A las ocho y media.—Turno 3.º par.—El ventanillo.—Caerse de un nido.—La primera prueba.—Viaje de boda.

TEATRO MARTÍN.—A las cuatro y media.—La Mascota.

A las ocho y media.—A real y medio la pieza.—La Mascota.

TEATRO DE NOVEDADES.—A las cuatro y media.—El caballo de cartón.

A las ocho.—(Primera sección).—La huérfana de Bruselas.

A las diez.—(Segunda sección).—El caballo de cartón.

SALÓN FELIPE.—Gran baile de tres á siete de la tarde.